

SENTENCIA NÚMERO DOSCIENTOS NUEVE.- En la Ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil veintidos, la suscripta, **Silvina Isabel Gallo**, Vocal de la Cámara de Juicios y Apelaciones de esta ciudad, en mi carácter de Jueza Técnica del Tribunal de Juicio por Jurados designado para dictar sentencia en autos caratulados **"TAMAY, HORACIO RAFAEL S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO y OTROS"** Expte. **Nº5616**, debatida en audiencia de los días 09 y 10 de octubre del año 2022. En dichas audiencias de debate intervinieron por la Acusación, los Fiscales Dres. **Mario J. Guerrero, Matias Argüello De La Vega, Gustavo Confalonieri y Bruno Monzón**, el imputado **Horacio Rafael Tamay** junto a su Defensor el Dr. **Gustavo A. Rader**. Las generales del imputado son: **HORACIO RAFAEL TAMAY, Iachi, DNI Nº21.424837, nacido Chajari Entre Ríos, el 30/12/1969, casado, domicilio Av. Siburu 1798, secundario incompleto, empleado, 52 años, hijo de Ramón Tamay (f) y María Carmen Guntren**. Los hechos materia de acusación contenidos en el auto de remisión a juicio, son los mismos que les fueron intimados al encartado en la audiencia de debate, y que en definitiva son los cuatro siguientes: **PRIMERO HECHO:** *"Que sin poder precisar fecha exacta, pero desde el año 2006 hasta el año 2011 aproximadamente, el Sr. Horacio Rafael Tamay D.N.I. Nº 21.424.837 abusó sexualmente, en reiteradas oportunidades, de su hija XXX, D.N.I. Nº XXX, quien tenía siete u ocho años de edad al momento en que comenzaron. Para ello, se valió de la situación de convivencia preexistente, y por ser progenitor y encargado de la guarda de la víctima, y le efectuó tocamientos y manoseos corporales por debajo de las prendas en sus partes íntimas, con evidente contenido sexual, le besó en la boca y metió sus dedos en su vagina y la obligó a masturbarlo, hechos ocurridos en los momentos que se encontraba solo con la menor; primeramente, en el año 2006 al 2009, en el domicilio sito en XXX y XXX, XXX de la ciudad de Chajarí, Dpto. Federación. Luego, en el año 2009 al 2010, en la vivienda sita en Avda. 9 de julio Nº XXX de la ciudad Chajarí, Dpto. Federación y finalmente, año 2010 al 2011, en la vivienda ubicada en Avda. Siburu Nº XXX de la ciudad de Chajarí, Dpto. Federación. Conductas éstas que ocurrieron ininterrumpidamente hasta el año 2011, configurando, un sometimiento sexual gravemente ultrajante por su reiteración y modalidad."*

SEGUNDO HECHO: *"Que sin poder precisar fecha exacta, pero en el año 2008 aproximadamente, el Sr. Horacio Rafael Tamay D.N.I. Nº 21.424.837 abusó sexualmente de su hija XXX, D.N.I. Nº XXX, quien tenía por entonces ocho años de edad, accediéndola carnalmente con su miembro viril en su vagina. Para ello, se valió de la situación de convivencia preexistente con la víctima, y por ser progenitor y encargado de la guarda exclusiva de la misma, hecho ocurrido en la habitación de la menor, en la vivienda que compartían sita en Av. 25 de mayo y Pancho Ramirez, Bº XXX viviendas casa Nº XXX de la ciudad de Chajarí, Dpto. Federación."*

TERCER HECHO: *"Que sin poder precisar fecha exacta, pero desde el año 2001 hasta el año 2007 aproximadamente, el Sr. Horacio Rafael Tamay D.N.I. Nº 21.424.837 abusó sexualmente, en reiteradas oportunidades, de su hija XXX D.N.I. Nº XXX quien tenía siete u ocho años de edad al momento en que comenzaron. Para ello, se valió de la situación de convivencia preexistente con la víctima, y por ser progenitor y encargado de la guarda de la misma, y le efectuó tocamientos y manoseos corporales por debajo de las prendas en sus partes íntimas, con evidente contenido sexual, metió sus dedos en su vagina y se masturbó hasta eyacular en la panza de la víctima. Hechos ocurridos en los momentos que se encontraba solo con la menor a cargo su cuidado exclusivo, en el domicilio que compartían sito en Av. 25 de mayo y Pancho Ramirez, Bº XXX viviendas casa NºXXXX de la ciudad de Chajarí, Dpto. Federación Conductas éstas que ocurrieron ininterrumpidamente hasta el año 2007 aproximadamente, configurando, un sometimiento sexual gravemente ultrajante por su reiteración y modalidad."*

CUARTO HECHO: *"El Sr. Horacio Rafael Tamay intentó acceder carnalmente con su pene a su hija XXX, cuando ésta tenía diez u once años de edad aproximadamente (año 2004), para ello, con la excusa de ir a comprar algo la llevó en moto a un descampado de la ciudad de Chajarí y una vez allí la sentó, de costado, en dicho rodado, le bajó la ropa interior y también se bajó su ropa e intentó penetrarla con su pene en su vagina, viéndose frustrado su accionar porque pasó un vehículo por el lugar."*

El debate oral se llevó adelante durante los días 09 y 10 del mes de noviembre del corriente año sin público presencial en atención a que se trata de delitos de instancia privada contra la integridad sexual.- En las jornadas referidas, el encausado con asesoramiento de su Defensor de confianza, hizo uso de su derecho de abstención. Se produjeron las testimoniales propuestas y se incorporó la prueba documental admitida, lo que sucedió en el siguiente orden:1º) Horacio Rafael Tamay (imputado/abstención).-2º) XXX (denunciante/víctima);3º) XXX (denunciante/víctima);4º) XXX (tía de las víctimas y hermana del imputado);5º) XXX (madre de las víctimas y cónyuge del imputado);6º) Claribel Oliva (declaración testimonial por video conferencia);7º) Paula A.León (Médica Psiquiátrica del Equipo Interdisciplinario Jurisdicción Chajarí);8º) Danisa Cavaglia (Psicóloga tratante de Araceli Belén Tamay por video

conferencia);9º) Lara Elizabeth Perero (declaración por video conferencia);10º) Guillermo Grubert (Psicólogo integrante del Equipo Interdisciplinario Jurisdicción Chajarí);Por acuerdo de partes, se incorporaron evidencia documental: 11º) Testimonio de nacimiento de ambas denunciadas acreditando vínculo con el encartado; actas de inspección ocular y croquis de los lugares donde ocurrieron los sucesos base del presente juicio conforme el relato de la plataforma fáctica y fotografías -acta de inspección de los domicilios R.Saenz Peña casa XXX de la localidad de Chajarí y su transcripción; del domicilio sito en Avda.9 de Julio nºXXX dpto.nºXXX de Chajarí y su transcripción; nota igc 53/20 del 24/02/20220; nota del 27/02/2020 orden de allanamiento N°38/20 y nota i.g.c. n060/20 del 28/02/2020-. Luego, con cada una de las testimoniales se incorporaron documentales:12º) Acta de denuncia de fecha 29/05/2018 radicada en sede de Fiscalía por XXX (se incorporó con oposición de la Defensa, formulando el protesto);13º) Acta de denuncia de fecha 29/05/2018 radicada en sede de Fiscalía por XXX; Acta de declaración en sede de Fiscalía de XXX en fecha 29/05/2018; Acta de entrevista con XXX en 27/12/2018; Acta de entrevista con XXX en 31/05/2019, Acta de entrevista con XXX en 25/02/2021 (todas sin oposición);14º) Acta de declaración en sede de la Fiscalía de XXX en fecha 05/06/2018 -hermana del encausado y tía de las denunciadas (sin oposición de la Defensa); 15º) Acta de entrevista con XXX en fecha 21/03/2019 -madre de las denunciadas y conyuge del imputado- (sin oposición de la Defensa);16º) Acta de entrevista con Claribel Oliva en fecha 06/08/2019 (sin oposición);17º) Informe de la Pericia Psiquiátrica de fecha 02/07/2019 practicada por la Psiquiatra de Tribunales Paula N. León en la persona de Horacio Rafael Tamay (sin objeciones de parte);18º) Informe de anemnesis con respecto a la menor XXX realizao por la Lic. en Psicología Danisa Cavaglia (sin oposición);19º) Acta de declaración en Fiscalía de Lara Elizabeth Perero de fecha 26/07/2019 (sin oposición Defensa);20º) Informe Pericial Psicológico del 13/08/2018 practicado por el Licenciado Grubel del Equipo Interdisciplinario de Chajarí, respecto a XXX y a XXX (sin oposición)Cerrada la etapa probatoria tuvieron lugar los alegatos de clausura de las partes, luego de lo cual el **Jurado Popular**, designado conforme el procedimiento establecido por la *Ley N° 10746*, arribó a **un veredicto unánime** declarando **"CULPABLE"** a **Horacio Rafael Tamay** de los cuatro delitos, esto es **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO Y LA CONVIVENCIA- ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y LA CONVIVENCIA EN CONCURSO REAL (ello respecto a XXX- TENTATIVA DE ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO Y LA CONVIVENCIA- ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO Y LA CONVIVENCIA EN CONCURSO REAL (ambos respecto a XXX)**, todo lo que aconteció en la audiencia del día 10 de noviembre del corriente año. Conforme a ello, en el afán de reflejar el tránsito del presente, esto es el recorrido hasta el veredicto obtenido, y luego, el correspondiente a la individualización de la pena aplicable; el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:**I.- PRIMERA CUESTIÓN:** Instrucciones Iniciales y Finales al Jurado.-**II.- SEGUNDA CUESTIÓN:** Veredicto del Jurado.- **III.- TERCERA CUESTIÓN:** Penalidad aplicable.-**IV.- CUARTA CUESTIÓN:** Costas, honorarios, y demás comunicaciones.- **I.- RESPECTO DE LA PRIMERA CUESTIÓN**, la suscripta Silvina I.Gallo, Jueza Técnica en el proceso, dijo: Conforme lo dispuesto por el *art. 92 de la Ley N° 10746* modificatoria del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, en lugar de exponer los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad del imputado y la calificación legal, materias éstas que son de exclusivo dominio de los miembros del Jurado y sobre las cuales se les impone la obligación de guardar secreto, procederé a efectuar la transcripción de las instrucciones dadas al mismo tanto al inicio en cuanto al desarrollo del juicio como las posteriores relativas a las disposiciones aplicables al caso y al veredicto al que han arribado. Quedan como acreditación de todo lo actuado, las filmaciones de todos los días en que se llevó a caba la realización de las audiencias preliminares, la de Voir Dire, de la totalidad del juicio, y finalmente las de cesura del mismo. Dejo debida constancia que todas estas audiencias se llevaron adelante con la presencia ininterrumpida de las partes. En cuanto a las Instrucciones brindadas al Jurado, y conforme surge del soporte de audio y video de la Audiencia de litigación de las instrucciones finales (*arts. 68 sig. y concordantes de la Ley N° 10746*), luego de varias reuniones informales con las partes en las que escuché sus sugerencias y se discutieron abiertamente las pretensiones de cada uno de ellos, se consensuó el texto que como Juez Técnico les presenté con entrega de copia y lectura conjunta con el Jurado Popular, texto respecto del que hubo conformidad de partes.Una vez finalizada la audiencia de selección de Jurados, prestando los seleccionados la promesa solemne en calidad de Jurados que determina el *art. 53 de la Ley N° 10746*. Posteriormente se dio apertura al debate y se impartieron las siguientes Instrucciones al Jurado.- **INSTRUCCIONES PRELIMINARES** Señoras y Señores del jurado:Ustedes han prestado juramento para ser el jurado en el presente juicio en el que se acusa al Sr.Horacio Rafael Tamay de abuso sexual de sus hijas, quienes a aquellos momentos de

acontecer los sucesos eran menores -XXX y XXX-. Sepan, que la definición de los delitos, sus elementos jurídicos, como así también lo relativo a la autoría se los explicaré al final del juicio. Al terminar el juicio, ustedes tendrán la responsabilidad de establecer si la fiscalía ha probado su acusación más allá de toda duda razonable contra el imputado. Pasaré a las instrucciones, por favor Sres. y Sras. miembros del jurado presten atención: **INSTRUCCIÓN N°1: FUNCIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO** En todo juicio criminal por Jurados nos encontramos con dos jueces, uno del derecho y el otro de los hechos. Me toca desempeñar el rol de Juez del Derecho, y es mi responsabilidad decidir qué leyes gobiernan este caso y explicárselas. Además, debo conducir la audiencia de manera que todo transcurra sin problemas y tal como lo marca la ley. Ustedes son los Jueces de los Hechos y esto significa que tienen la responsabilidad de decidir cuáles son los hechos que resultan probados en este juicio. Luego, deben aplicar a esos hechos la ley que les explicaré. Como Jueces de los Hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir acerca del valor de las pruebas que presentan las partes. Son ustedes los únicos que deben determinar si el acusado es culpable o no culpable de los delitos que se les atribuyen. Este es uno de los principios fundamentales del sistema de justicia por Jurados. Además de los jueces (Juez Técnico y Jurado), en el juicio penal participan un **acusador**, es el rol que lleva adelante la Fiscalía, en este caso a cargo de los Fiscales Guerrero-Argüello De La Vega-Confalonieri y Bruno, **el acusado** Sr. Horacio Rafael Tamay juntamente con su representante y **Defensor Técnico** el Dr. Gustavo Alfredo Rader. Cuando en lo sucesivo hable de "partes", me voy a estar refiriendo a los mencionados, es decir, al Fiscal, al Imputado y su Defensor. Si en algún momento del juicio surge algún planteo o incidencia entre las partes (ej. puede una parte oponerse a una pregunta efectuada por la otra y el Juez técnico es el que decide) y resuelvo a favor de una de ellas, no deben interpretar que tengo alguna preferencia por alguna de ellas. Tanto ustedes como yo debemos ser imparciales. Ustedes son los Jueces de los Hechos y esto significa que tienen la responsabilidad de decidir cuáles son los hechos que resultan probados en este juicio. Luego, deben aplicar a esos hechos la ley que les explicaré a su tiempo (en las intrucciones finales). Como jueces de los hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir acerca del valor de las pruebas que presentan las partes. Son ustedes los únicos que deben determinar si el acusado es culpable o no culpable de los delitos que se les atribuye. Este es uno de los principios fundamentales de nuestro sistema de justicia. Así, las tareas del Jurado y las del Juez Técnico se encuentran claramente definidas y no se superponen. **INSTRUCCIÓN N°2: ACERCA DEL DESARROLLO DEL JUICIO** Continuando, entiendo atinado explicarles cómo se desarrollará el Juicio. Al comienzo, en primer término el Fiscal, luego el Defensor, les dirán cuáles son sus versiones de los hechos, formularan sus hipótesis, y les indicaran que pruebas presentarán en el juicio. Esto es lo que llamamos alegato inicial o discurso de apertura. Estos alegatos y todo lo que digan los abogados "no es prueba" y por consiguiente no deberán considerarlo como tal. Inmediatamente, se procederá al interrogatorio de identificación del imputado, se le explicará el derecho que le asiste de declarar o no y que su silencio no implica presunción de culpabilidad. Si es que decide declarar, deben ustedes saber que su declaración es sustancialmente distinta de la de los testigos, pues los testigos declaran bajo juramento de ley -deben decir la verdad y en el caso de no hacerlo cometen delito de Falso Testimonio-; en cambio el acusado no presta juramento de decir verdad, por lo que está habilitado para ejercer su defensa expresando lo que considere apropiado y pertinete para ella. Además, el acusado no esta obligado a probar o demostrar su inocencia, llega a este juicio como inocente y es la Fiscalía que con la prueba producida en el juicio debe destruir ese estado de inocencia. Luego, será el turno de los testigos y peritos que declararán bajo juramento y serán interrogados y contra interrogados por las partes, ni ustedes ni la suscriptan pueden preguntar, el interrogatorio es exclusivo del Fiscal y Defensor. También se podrán incorporar en esta etapa del juicio los documentos y efectos entre otros. Finalizada la presentación de la prueba, en primer término el Fiscal, luego la Defensa tendrán la posibilidad de hacer sus alegatos de cierre o de clausura. Luego, les explicaré cuál es la ley aplicable al caso y con esa información pasarán a deliberar. No deben formarse una opinión concluyente o definitiva sobre el caso hasta no haber escuchado la totalidad de la prueba, los alegatos de los abogados y las instrucciones finales que les impartiré sobre el derecho. Hasta ese momento, no deben discutir el caso entre ustedes. **INSTRUCCIÓN N°3: PROHIBICIONES AL JURADO** El caso y en definitiva la culpabilidad o no culpabilidad del acusado debe ser juzgado por ustedes, y sólo sobre la base de la prueba presentada durante el juicio (recuerden los alegatos tanto de apertura como cierre no son pruebas). No deben realizar ninguna investigación por cuenta propia. Esto incluye leer diarios, mirar programas de televisión sobre el caso, o usar una computadora, teléfono celular, internet (redes sociales), o cualquier otro medio a fin de obtener información relacionada con este caso. Esto vale para cuando estén en el tribunal, en sus hogares o en el lugar que sea. Los jurados no deben mantener

discusiones de ninguna clase con amigos o familiares acerca del caso, o de las personas y lugares involucrados. No permitan que ni aún los familiares más íntimos les hagan comentarios o preguntas sobre el juicio. Recuerden que no pueden tomar contacto con las partes (Imputado, Defensor, Fiscal) fuera de la audiencia de juicio y hasta que den su veredicto. No miren ni acepten mensajes relacionados con este caso o con su tarea como jurados. No discutan este caso ni soliciten consejo de nadie por ningún medio. Hacer algo así violaría su promesa y deber como jurados de ser imparciales y podrían ser sancionados. **INSTRUCCIÓN N°4: TOMA DE NOTAS** Entiendo que corresponde en el caso, permitir que tomen notas durante el transcurso del juicio, para lo cual se les facilitará un block de hojas y un bolígrafo.

No obstante, tengan en cuenta que: 1°) Las notas no deben distraerlos de lo que suceda en el juicio; 2°) Son sólo una ayuda para la memoria. No son prueba; 3°) No deben dejarse influenciar por las notas que haya tomado otro jurado; 4°) Las notas son confidenciales; 5°) Durante los recesos, las notas quedarán en el recinto; 6°) Al final del juicio, el secretario se llevará todas las notas y ellas serán destruidas.- **INSTRUCCIÓN N°5: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO** Es muy importante que les mencione algunas normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y de nuestra Constitución. **DERECHO A NO DECLARAR** En todo proceso penal, un acusado tiene el derecho absoluto de guardar silencio y no declarar. Y esto de ninguna manera significa que sea culpable. Entonces, el hecho de que el acusado decida no declarar no debe influenciar el veredicto de ustedes en modo alguno. **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** Nuestra Constitución presume que todas las personas son inocentes hasta tanto la Fiscalía demuestre lo contrario. En el presente es el Fiscal quien tienen la carga de probar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Si fracasa, ustedes deberán declarar "no culpable" al acusado. **CARGA DE LA PRUEBA** En ningún momento es deber del acusado probar su inocencia. El acusado no tiene que probar nada ya que está amparado, como cualquiera de nosotros, por la presunción de inocencia que consagra la Constitución Nacional en favor de todos sus ciudadanos. **DUDA RAZONABLE** El principio de duda razonable significa que, cuando exista duda razonable sobre la existencia del hecho o sobre la culpabilidad de la persona acusada, se la deberá declarar no culpable. La prueba debe ser suficiente y convincente para romper o derrotar la presunción de inocencia. Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena e imparcial consideración de toda la prueba que se produjo durante el juicio. Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la Fiscalía así lo haga. La certeza absoluta es una pretensión imposible de alcanzar. En resumen: si están convencidos de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, es el deber de ustedes emitir un veredicto de "culpabilidad". Por el contrario de existir duda razonable respecto a la culpabilidad, deben emitir un veredicto de "no culpabilidad". Les ampliaré esta explicación en detalle en las instrucciones finales que serán impartidas al terminar el juicio. **INSTRUCCIÓN N°6:**

CUESTIONES SOBRE LA PRUEBA Como miembros del Jurado van a decidir qué hechos se han probado. Para ello tienen que evaluar la evidencia que se produzca en el juicio. La prueba puede consistir en testimonios de testigos o peritos, o en elementos y/o documentos a los que denominaremos prueba material.- La determinación de la credibilidad de las personas que testifiquen y la importancia o peso que posee cada testimonio es una responsabilidad del jurado. Ustedes decidirán si creen todo lo que un testigo dice, si creen parte de lo que dice, o si no le creen nada. Al decidir sobre la credibilidad de un testigo, ustedes deben examinar todo el testimonio y pueden considerar, entre otros, los factores siguientes: 1°) La oportunidad y habilidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando; 2°) La calidad de memoria que tiene el testigo sobre lo que está declarando; 3°) Si el testigo tiene algún motivo, interés, parcialidad o prejuicio; 4°) Cuán razonable es el testimonio del testigo al considerarlo con otra evidencia (testimonial o material) que ustedes crean; 5°) Si tiene algún tipo de relación con el imputado o las víctimas.- Es importante que también conozcan que el peso de la prueba no depende del número de testigos que testifica sobre un mismo hecho. Un solo testigo que les merezca credibilidad puede ser suficiente para probar el hecho. Como les dije, el acusado no está obligado a declarar, pero si decide hacerlo, ustedes deben saber que, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno. Por último, en todo juicio las partes pueden hacer estipulaciones o acuerdos probatorios, lo cual significa que la Fiscalía y el Defensor con el imputado acuerdan dar por probados determinados hechos sobre los que no se va a discutir y no se producirá prueba. **ACUERDO PROBATORIO:** En este caso las partes estipularon y no discutirán lo siguiente: 1°) **Vínculo:** esto es, no discutirán y en consecuencia está probado que XXX y XXX son hijas del imputado Horacio Rafael Tamay. 2°) **Minoridad de las**

denunciantes: Que XXX y XXX, al momento de los sucesos por los que acusa la Fiscalía, eran menores de 13 años de edad.3°) **Lugar físico de desarrollo de las conductas atribuidas:** en consecuencia están reconocidos los domicilios detallados en el relato de los sucesos expuestos por la Fiscalía. 4°) **Agravantes:** está reconocida la situación de guarda y convivencia entre XXX y Horacio Rafael Tamay como así también respecto a XXX y Horacio Rafael Tamay; al momento de los sucesos relatados por la Fiscalía.5°) **Regularidad del proceso:** esto es que la investigación se realizó conforme a la normativa que no hubieron violaciones a garantías y derechos.6°) **Capacidad:** de Tamay para estar en juicio. **INSTRUCCIÓN N°7: LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO** Ustedes deben saber, finalmente, que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del Juez, del Gobierno, de las partes, o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ninguno de ustedes, Jurados, podrá ser jamás sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron en contra de su conciencia o de que fueron corrompidos por vía de soborno. Así, estas instrucciones y las que les daré al final, luego de producidos los alegatos de cierre de las partes, sobre la ley aplicable son las que deben seguir y no otras. Finalizada la etapa de producción de prueba, y oídos los alegatos de clausura de las partes, esto es del Dr. Confalonieri por el Ministerio Público Fiscal y del Dr. Gustavo Rader en su función de representante y defensor técnico y de confianza de Horacio rafael Tamay, se autoriza el retiro del Jurado de la Sala para la elaboración de las instrucciones que les serán oportunamente impartidas conforme lo dispuesto por el art. 68 de la Ley N° 10746. Las partes no formularon observación alguna respecto de las instrucciones propuestas, como así tampoco en cuanto a las opciones de los formularios de veredictos -en total cuatro, uno por cada hecho conforme art. 81 Ley 10746-Finalmente fue el turno de las instrucciones de cierre, de las cuales se les entregó al Jurado una copia a cada uno para que sean leídas mientras se impartían, las que en definitiva fueron las que a continuación se transcriben.**II).- INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO** Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les estoy por dar. Las que se les acercan por escrito en copia a cada uno de ustedes. Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado. Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo todas aplicables. Ahora les daré algunas instrucciones más. Ellas cubrirán varios temas. Considérenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia. Primero, les explicaré sus obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados. Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado. Tercero, explicaré lo que la Fiscalía debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el o los delitos imputados. Allí les explicaré cada uno de los delitos imputados y los delitos menores incluidos que existen, sus elementos y cómo se prueban. Cuarto, les informaré sobre las defensas realizadas por el acusado y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado. Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar sus discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado. Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Quiero aclarar que se las doy, para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles o influirlos en la decisión que ustedes exclusivamente deben tomar. **OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO** En todo juicio penal con jurados, como les vengo reseñando, hay dos jueces. Uno, el técnico, función que vengo desarrollando y el otro es el rol que ustedes llevan adelante como Jurado, siendo Ustedes los jueces de los hechos. Como juez del derecho, es mi deber presidir el juicio. Debo decidir qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales que ustedes deberán observar y aplicar al decidir el caso. Como jueces de los hechos, su primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esa decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de su sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten. Sin embargo, no deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas. Decidir los hechos es su exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. No puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pude haber dicho o hecho que los

haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro. La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales/centrales para establecer si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable. Su segundo deber, consiste en aplicarle a los hechos que ustedes determinen -a partir de la prueba del juicio- la ley que les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Esto es muy importante, porque la justicia requiere que, a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso. La Oficina Judicial registra todo lo que digo. La Sala de Casación y el Superior Tribunal de Justicia pueden corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en sus discusiones/deliberaciones para que puedan luego ser revisadas. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual las doy y la sigan sin cuestionamientos. Entonces, es su deber aplicar la ley que yo les explique a los hechos que ustedes determinen para que alcancen su veredicto. Por último, deben saber que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

IMPROCEDENCIA DE INFORMACION EXTERNA Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, Email, Instagram, Twitter, Facebook, etc., que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituyen prueba. No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las Redes Sociales. No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante esta corte y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y no los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los únicos jueces de los hechos.

IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA Disculpen que insista con esta cuestión, pero recuerden, que ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Nosotros esperamos y tenemos derecho a esperar de ustedes una valoración imparcial de la prueba. **IRRELEVANCIA DEL CASTIGO** El castigo no tiene nada que ver con la tarea de ustedes, la cual consiste en determinar si la Fiscalía ha probado la culpabilidad de Tamay, más allá de toda duda razonable. La pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran al acusado Horacio Rafael Tamay culpable de un delito o de varios delitos, es mi tarea, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada.

TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás. Como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible. Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual se las explique. Durante sus deliberaciones, no duden en reconsiderar sus propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto. Su única responsabilidad es determinar si la Fiscalía ha probado o no la culpabilidad del acusado, más allá de toda duda razonable en cada uno de los hechos por los que lo acusa. Su contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.

INSTRUCCIONES FUTURAS Al finalizar estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar su comprensión. A menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son dadas. **PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS** Si durante sus deliberaciones les

surgiera alguna pregunta, por favor escribanlas y entréguenselas la oficial de custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. La oficial de custodia me entregará las preguntas. Las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Sus preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita. Responderé a sus preguntas a la mayor brevedad posible. Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas. Recuerden siempre: jamás le digan a nadie en las notas con sus dudas que ustedes manden, incluso a mi, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. **REQUISITOS DEL VEREDICTO** Su veredicto debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto, sea de no culpable o de culpable.

Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen sus puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso. Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. Su deber es intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado. Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, el/la presidente del jurado deberá asentarlo en el formulario de veredicto y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. Él o la presidente del jurado leerá los veredictos en corte abierta y delante de todos los presentes. Si ustedes no alcanzan un veredicto unánime en cuanto a todos, uno o alguno de los cuatro hechos, me lo informarán por escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir. **PRINCIPIOS GENERALES**

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la Fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable. La acusación por la cual Horacio Rafael Tamay está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal o cargo en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que el Fiscal le imputa haber cometido. La acusación no constituye prueba. No es prueba de culpabilidad. La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir o creer que Horacio Rafael Tamay es inocente. Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas sus deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la Fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que él o los delitos que se imputan a Horacio Rafael Tamay fueron cometidos y que él fue quien los cometió. **CARGA DE LA PRUEBA** El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada en este caso. En particular, no tiene que demostrar su inocencia por los delitos por los que es acusado. Desde el principio hasta el final, es la Fiscalía quien debe probar la culpabilidad de las personas acusadas más allá de duda razonable. Es la Fiscalía quien debe probar la culpabilidad de Horacio Rafael Tamay más allá de duda razonable, y no el acusado quien debe probar su inocencia. Ustedes deben encontrar a Horacio Rafael Tamay no culpable de un delito, a menos que la Fiscalía los convenza más allá de duda razonable que él es culpable por haber cometido dicho y/o dichos delitos. **DUDA RAZONABLE** La frase "más allá de duda razonable" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia criminal. Cada vez que usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente:

Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la evidencia o prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, por contradicción en las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación. No es suficiente con que ustedes crean que Horacio Rafael Tamay es probable o posiblemente culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declarar a Horacio Rafael Tamay no culpable, ya que la Fiscalía no los ha convencido de su culpabilidad más allá de duda razonable. Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la Fiscalía así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades. Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que el delito y/o los delitos imputados fue o fueron probados y que Horacio Rafael Tamay fue quien lo y/o los cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese y/o esos delitos más allá de duda razonable.- Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, la duda razonable que ustedes albergan es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad sólo podrán declarar

culpable Horacio Rafael Tamay del grado inferior del delito o del delito de menor gravedad. Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que el delito y/ los delitos imputados hayan existido o que Horacio Rafael Tamay fuera quien los cometió, ustedes deberán declararlo no culpable de dicho y/o dichos delitos, ya que la Fiscalía fracasó al intentar convencerlos más allá de duda razonable. **VALORACIÓN DE LA PRUEBA** A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba. Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso. Algunas cosas que deben considerar son las siguientes: ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad? ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra? ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina? ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas? ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior? ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación? ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en como ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio no es una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en su decisión. ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara cómo lo hizo? ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio? Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores. Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo. Al tomar su decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso.

CANTIDAD DE TESTIGOS Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.

Su deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto. Su tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos. **PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA** Si ustedes creen, por la prueba presentada por Horacio Rafael Tamay, de que no existió delito o de que él no lo cometió, deben declararlo no culpable. Aun cuando no creyeran en la prueba a favor de Horacio Rafael Tamay, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito. Sólo podrán condenarlo si el resto de la evidencia que ustedes aceptan, prueba su culpabilidad más allá de duda razonable. **PRINCIPIOS DE LA PRUEBA DEFINICIÓN DE PRUEBA** Para decidir cuáles

son los hechos del caso, ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren toda la prueba al decidir el caso. La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto (ej. Parte pregunta: era el auto blanco? el testigo responde: si) . Las respuestas del testigo constituyen prueba. En este caso el acusado no hizo uso de su derecho a declarar ello no hace presumir de modo alguno su culpabilidad -como antes les expliqué-. La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio -croquis, testimonios nacimientos, fotos etc.-. Se las llaman pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes a la Sala de Deliberaciones. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes. **CONVENCIONES PROBATORIAS** La prueba también incluye las convenciones de las partes. Las convenciones son prueba. Se llama convenciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba. En este caso, las partes estuvieron de acuerdo en relación a los siguientes hechos:1)El acusado, Horacio Rafael Tamay, es padre de XXX y de XXX.2)El acusado, Horacio Rafael Tamay, era el guardador y convivía familiarmente con sus hijas menores XXX y XXX al momento de los sucesos relatados por la Fiscalía.3)La edad de las niñas al momento de los sucesos relatados por la Fiscalía era menor a trece años de edad en cada caso. 4)El lugar físico de desarrollo de las conductas atribuidas, eran en el domicilio sito en Avenida 25 de Mayo y Pancho Ramirez- B°XXX Viviendas casa n°XXX de la ciudad de Chajarí y posteriormente en Avda. 9 de julio n°XXX de Chajarí y por último en Avda. Siburu N°XXX de la misma localidad respecto a XXX y; Avenida 25 de Mayo y Pancho Ramirez- B°XXX Viviendas casa n°XXX de la ciudad de Chajarí y un descampado de la localidad de Chajarí respecto a XXX, en consecuencia están reconocidos los domicilios detallados en el relato de los sucesos expuestos por la Fiscalía.5)El acusado, Horacio Rafael Tamay, tiene capacidad para estar en juicio.6)La investigación se realizó conforme a la ley. **DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA** Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso.

Los cargos que la Fiscalía les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este caso, no son prueba. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos y las pruebas exhibidas. En ocasiones durante el juicio, pudo haber ocurrido -como de hecho ocurrió- que uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado precedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo la decidí. **PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**

Alguno de ustedes pudo haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso. En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa". Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a ese testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces prueba circunstancial. Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial. Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, su tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen su sentido común y experiencia.

PRUEBA PERICIAL Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos expertos -psicólogos, psiquiatras-. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión. El perito da su opinión en un campo donde él demostró poseer conocimiento y una especializada destreza. Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él o ella sean expertos. Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue: a) el entrenamiento del perito; b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión; d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; e) si la opinión es razonable y f) si es consistente con el resto de la

evidencia creíble del caso. Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, más ella no es vinculante para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas. Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito experto.

PRUEBA MATERIAL En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, etc. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso. Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, si lo desean, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en qué medida. Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo. **MOTIVO** El motivo es la razón por la cual alguien hace algo. No es uno de los elementos esenciales que la fiscalía debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si Horacio Rafael Tamay es o no culpable. Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aun teniendo un motivo para cometerlo. Al decidir este caso, dependerá de ustedes determinar si el acusado tenía o no motivo para cometer el delito, y qué tanto o qué tan poco se basarán en dicha circunstancia para rendir su veredicto. **UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LAS**

DELIBERACIONES Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo expuesto por los testigos. Quienes lo han hecho, pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones. Recordemos, que esas anotaciones no son prueba, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por mí o por los abogados. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a ustedes a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material. Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada. La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados. Hasta aquí son las instrucciones generales, de aquí en adelante abordaré las específicas al caso, al derecho aplicable conforme la acusación realizada. En este punto, la Defensa técnica ha solicitado expresamente al acordar estas instrucciones finales, que les indique este punto y que les recuerde la necesidad de que presten atención a lo que continuará. **DERECHO PENAL**

APLICABLE LOS DELITOS La Fiscalía acusa a Horacio Rafael Tamay de cometer hechos de violencia sexual contra dos de sus hijas, XXX y XXX. Ustedes deben tomar una decisión por cada uno de los hechos (los que son cuatro en total) por los cuales se lo acusa a Horacio Rafael Tamay; solo basándose en la prueba que se relaciona con ese hecho, y en los principios legales que les diga que se deben aplicar a su decisión sobre ese hecho. Se presume que Horacio Rafael Tamay es inocente de los hechos que se le imputan. Inmediatamente los instruiré sobre cada hecho en particular, al explicarle ahora cada uno de los delitos aplicables, los delitos menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban. **DELITOS MENORES INCLUIDOS** Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes

deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que Horacio Rafael Tamay cometió el delito principal por el cual se lo acusa, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían un delito menor incluido en el delito principal. De allí que, si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación decidir si Horacio Rafael Tamay es culpable de alguno de los delitos menores incluidos en el delito principal, de acuerdo a lo que les explicaré. **NEGACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL HECHO** En todo juicio penal, el jurado debe determinar, primero, si el hecho existió o no existió. Solo luego pasará a resolver la siguiente cuestión y determinar si el acusado lo cometió o no. Es la Fiscalía quien debe probar más allá de duda razonable que los hechos alegados efectivamente ocurrieron y que Horacio Rafael Tamay estuvo involucrado en ellos. Si ustedes tuvieran duda razonable con respecto a la existencia del hecho alegado, deben directamente declarar al acusado no culpable por ese hecho. Ustedes no deben decidir sobre si algo ocurrió simplemente comparando una versión de los hechos con otra, y eligiendo una de las dos. Deben considerar la totalidad de la prueba y decidir si han quedado convencidos más allá de duda razonable de que los hechos que constituyen la base de los delitos imputados realmente ocurrieron. Tengan en cuenta que en este caso la acusación es por cuatro hechos, en consecuencia, el análisis que les expliqué

precedentemente deben realizarlo en forma completa respecto a cada uno de los hechos atribuidos y las conclusiones a las que pueden llegar en cada uno de ellos pueden ser diferentes. Abordaré las indicaciones del derecho sustantivo aplicable al caso, iniciando por el delito principal que lo constituye el segundo hecho referido por la Fiscalía en la acusación -esto sin objeciones al haberse pactado las instrucciones-. **Segundo Hecho atribuido por la FISCALÍA a HORACIO RAFAEL TAMAY respecto a su hija XXX OPCIÓN N°1 DEL FORMULARIO DE VEREDICTO - abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo (padre/hija) y por convivencia (sujeto pasivo -víctima- menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente con el sujeto activo -acusado-)**

La Fiscalía acusa a Horacio Rafael Tamay en el hecho descrito bajo n°2 del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y la convivencia. La acusación es: *"Que sin poder precisar fecha exacta, pero en el año 2008 aproximadamente, el Sr. Horacio Rafael Tamay D.N.I. N° 21.424.837 abusó sexualmente de su hija XXX, D.N.I. N° XXX, quien tenía por entonces ocho años de edad, accediéndola carnalmente con su miembro viril en su vagina. Para ello, se valió de la situación de convivencia preexistente con la víctima, y por ser progenitor y encargado de la guarda exclusiva de la misma, hecho ocurrido en la habitación de la menor, en la vivienda que compartían sita en Av. 25 de mayo y Pancho Ramirez, B° XXX viviendas casa N° XXX de la ciudad de Chajarí, Dpto. Federación."* **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO (Art. 119 segundo y cuarto párrafo inc. b y f del C.P.)** Según nuestra ley, comete este delito quien abusa sexualmente de una persona contra su expresa y libre voluntad, cuando hubiere acceso carnal por cualquier vía. (ley aplicable al caso previa a la reforma efectuada por la Ley 27352)- Les explicaré estos conceptos enseguida. Por acceso carnal debe entenderse el ingreso del pene, por más leve que sea, aunque sea parcial o incompleto dentro de la vagina o ano de la víctima, sin necesidad de que haya habido eyaculación. La agravante vínculo se basa en la situación de parentesco (padre / hija). La agravante convivencia refiere al aprovechamiento de la situación de convivencia, requiere una víctima menor de 18 años, la convivencia con el acusado y que el acusado haya hecho uso de la facilidad que le otorga la cercanía con la víctima como la confianza que pudiera dispensarle por razón de esa convivencia. Para que pueda probarse que se ha cometido delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y convivencia es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de duda razonable, los siguientes seis (6) elementos: 1°) Que el acusado Horacio Rafael Tamay penetró con su pene, la vagina y/o ano de la víctima, XXX. -2°) Que el acusado Horacio Rafael Tamay obró con intención, conocimiento y voluntad de abusar sexualmente con acceso carnal a la víctima, XXX. -3°) Que al momento en que ocurrieron los hechos, XXX, la alegada víctima, tenía menos de trece (13) años de edad (Convención Probatoria). -4°) Que el acusado, Horacio Rafael Tamay, es padre de XXX (Convención Probatoria). -5°) Que el acusado Horacio Rafael Tamay era conviviente con su hija XXX al momento del suceso (Convención Probatoria la convivencia). -6°) Que el acusado, Horacio Rafael Tamay, obró con intención - conocimiento y voluntad, aprovechando esa situación de convivencia y la inmadurez de la víctima para accederla carnalmente. - **EL LIBRE CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA** El consentimiento es una aceptación inequívoca y voluntaria para hacer una cosa o dejar que se haga. Se entenderá que una persona "ha consentido" en mantener una relación sexual si ha aceptado en forma libre y voluntaria mantener dicha relación, como ejercicio de su plena libertad sexual, que es lo que protege la ley. Las personas menores de trece (13) años de edad no pueden brindar consentimiento. Toda actividad sexual con una persona cuya edad esté por debajo de ese límite se presume, sin admitir prueba en contrario, que fue realizada sin su consentimiento. En otras palabras, el consentimiento de la víctima -por debajo de esa edad- es irrelevante para la consumación del delito. La violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración, o incluso contacto físico alguno. Sin consentimiento, la actividad sexual (cualquiera sea el modo, tales como el sexo oral, tocar los genitales, introducir el pene, dedos, o cualquier objeto en la vagina o ano, o masturbarse delante de ella) es una agresión sexual. La existencia o no de los elementos enumerados es una cuestión de hechos. Son ustedes, quienes habrán de determinar, a base de la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos del delito, más allá de duda razonable. **LA INTENCIÓN DE ABUSAR SEXUALMENTE** La cuestión de la intención de abusar sexualmente de una persona con acceso carnal agravado por el vínculo y la convivencia es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de abusar sexualmente a otra persona. Corresponde al acusador probar más allá de duda razonable la existencia de intención de abusar con acceso carnal agravado por el vínculo y la convivencia. Siendo la intención un estado mental, la acusación no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes

inferir o deducir la intención de abuso sexual de otra persona de la prueba presentada sobre los actos y eventos que le provocaron los hechos de abuso; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon a los hechos de abuso sexual, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de abuso sexual con acceso carnal de la víctima. Será suficiente prueba de la intención de abuso sexual si las circunstancias del hecho de abuso y la conducta Horacio Rafael Tamay, los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de intención de abusar sexualmente de la víctima con acceso carnal agravado por el vínculo y aprovechando la situación de convivencia preexistente. Decisión a) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la fiscalía probó, mas allá de toda duda razonable, cada uno de los elementos del delito, y que Horacio Rafael Tamay fue quien lo cometió, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y la convivencia (Opción N°1 del formulario de veredicto del segundo hecho).- b) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la fiscalía probó, mas allá de toda duda razonable, cada uno de los elementos del delito, y que Horacio Rafael Tamay fue quien lo cometió, pero sin que se haya podido probar el acceso carnal, podrán considerar la posibilidad de que el mismo haya cometido un delito menor incluido tentativa de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y la convivencia (Opción N°2 del formulario de veredicto del segundo hecho), conforme les explicaré a continuación.- **OPCION N°2 DEL FORMULARIO DE VEREDICTO -tentativa de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y la convivencia.** El delito principal, acusado por la fiscalía, contiene la alternativa de un delito menor incluido: tentativa de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y la convivencia. Según lo define la ley, "existe tentativa cuando una persona con el fin de abusar sexualmente de otra persona, comienza su ejecución, pero no logra consumar el resultado por circunstancias ajenas a su voluntad". Es decir, no hay delito alguno si los actos llevados a cabo por el acusado son "preparatorios" para cometerlo. En cambio, existe tentativa cuando dichos actos superaron la etapa de "preparación" y entraron en la fase de "ejecución". Esta última es una cuestión de hecho que le corresponde decidir a ustedes, más allá de toda duda razonable y solo desde la prueba escuchada durante el juicio. Para que la Fiscalía pueda probar más allá de toda duda razonable, que Horacio Rafael Tamay cometió el delito de tentativa de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y la convivencia, es necesario que se demuestren los siguientes siete (7) elementos: 1°) Que Horacio Rafael Tamay tenía la intención y voluntad de abusar sexualmente de su hija menor conviviente, XXX.- 2°) Que Horacio Rafael Tamay realizó actos evidentes, claros y adecuados dirigidos a abusar sexualmente de XXX, y que comenzó a cometer el delito más allá de una mera preparación.- 3°) Que al momento en que ocurrieron los hechos, XXX, la alegada víctima, tenía menos de trece (13) años de edad (Convención Probatoria).-4°) Que Horacio Rafael Tamay no logró acceder carnalmente a XXX por circunstancias ajenas a su voluntad. Es decir, que no se produjo el resultado querido por el acusado.-5°) Que el acusado Horacio Rafael Tamay es padre de XXX (Convención Probatoria).-6°) Que el acusado Horacio Rafael Tamay era conviviente con su hija XXX al momento del suceso (Convención Probatoria).-7°) Que el acusado, Horacio Rafael Tamay, obró con intención - conocimiento y voluntad, aprovechando esa situación de convivencia y la inmadurez de la víctima para intentar accederla carnalmente.-Valen aquí las mismas explicaciones que les di con respecto a la intención de abusar sexualmente y el consentimiento de la víctima. Repásenla.-Decisión a) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la fiscalía probó, más allá de toda duda razonable, cada uno de los elementos del delito, y que Horacio Rafael Tamay fue quien lo cometió, pero sin que se haya consumado el acceso carnal, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de tentativa de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y la convivencia (Opción N°2 del formulario de veredicto del segundo hecho).-b) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la Fiscalía probó, mas allá de toda duda razonable, cada uno de los elementos del delito, y que Horacio Rafael Tamay fue quien lo cometió, pero sin intención de acceso carnal, podrán considerar la posibilidad de que el mismo haya cometido un delito menor incluido abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y la convivencia (Opción N°3 del formulario de veredicto del segundo hecho), conforme les explicaré a continuación.- **OPCIÓN N°3 DEL FORMULARIO DE VEREDICTO -abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y convivencia.** El delito principal, acusado por la Fiscalía, contiene la alternativa de otro delito menor

incluido: abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y convivencia. El abuso sexual gravemente ultrajante, según lo define la ley, se da cuando una persona abusa sexualmente con intención y voluntad, a una persona menor de 13 años de edad, o que por algún motivo no haya podido consentir libremente la acción, siempre que esos hechos de abuso sexual, por su naturaleza y circunstancias de su modo de realización o duración hayan sido para la víctima un sometimiento gravemente ultrajante, pero sin acceso carnal. Un sometimiento sexual es gravemente ultrajante para la víctima cuando afecta su dignidad como persona humana o cuanto tiene un particular signo degradante y envilecedor. Lo que caracteriza a conductas de esta clase es la humillación que causa en sus víctimas. Para que el abuso sexual se convierta en gravemente ultrajante, tienen que darse alguna de estas circunstancias: a) Un sometimiento del autor hacia la víctima mediante fuerza, violencia, bajo autoridad o el dominio del autor sobre la víctima. Este aspecto, "el sometimiento", debe implicar reducir a la víctima al estado de cosa, sobre la que ejerce dominio o disponibilidad, de modo tal que anula la libertad o autodeterminación sexual que tiene todo ser humano, y además reduce a la mínima expresión su dignidad personal. Que el sometimiento, sea "gravemente ultrajante", significa que se corroboren actos sexuales que sean desproporcionados al abuso sexual simple. Son actos que producen en la víctima una humillación más allá de lo que normalmente se verifica con el abuso en sí. Se trata de que "objetivamente" (más allá del grado de sensibilidad de la víctima), los actos sean humillantes y degradantes para la víctima. b) Que los actos de abuso sexual contra la alegada víctima se prolongaron en el tiempo y repetidamente. Si ustedes tienen por comprobados tales actos descritos por las pruebas de este juicio y su duración, son ustedes quienes además deberán valorar y decidir si esos actos de abuso sexual en concreto resultaron o configuraron un abuso sexual gravemente ultrajante para la víctima, de acuerdo al significado que les acabo de explicar. Por ello, para que pueda probarse que Horacio Rafael Tamay ha cometido el delito menor incluido de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y la convivencia, es necesario que la fiscalía haya probado más allá de duda razonable los siguientes siete (7) elementos: 1º) Que el acusado Horacio Rafael Tamay abusó sexualmente de XXX, pero sin que haya acceso carnal.- 2º) Que los actos de abuso sexual realizados por Horacio Rafael Tamay produjeron en la alegada víctima, XXX un sometimiento gravemente ultrajante por las circunstancias de su realización (modo de realización) o por su duración en el tiempo (prolongación).- 3º) Que el acusado Horacio Rafael Tamay obró con intención- conocimiento y voluntad de abusar sexualmente a la víctima, XXX.- 4º) Que al momento en que ocurrieron los hechos, XXX, la alegada víctima, tenía menos de trece (13) años de edad (Convención Probatoria).- 5º) Que el acusado Horacio Rafael Tamay es padre de XXX (Convención Probatoria).- 6º) Que el acusado Horacio Rafael Tamay era conviviente con su hija XXX al momento del suceso (Convención Probatoria).- 7º) Que el acusado, Horacio Rafael Tamay, obró con intención - conocimiento y voluntad, aprovechando esa situación de convivencia y la inmadurez de la víctima.-

Decisión a) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la fiscalía probó, más allá de toda duda razonable, cada uno de los elementos del delito, y que Horacio Rafael Tamay fue quien lo cometió, pero sin la intención de acceso carnal, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y convivencia (Opción N°3 del formulario de veredicto del segundo hecho). b) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la Fiscalía probó, más allá de toda duda razonable, que Horacio Rafael Tamay abusó sexualmente de su hija conviviente, XXX, podrán considerar la posibilidad de que el mismo haya cometido un delito menor incluido abuso sexual simple agravado por el vínculo y convivencia (Opción N°4 del formulario de veredicto del segundo hecho), conforme les explicaré a continuación. **OPCIÓN N°4 DEL FORMULARIO DE VEREDICTO -abuso sexual simple agravado por el vínculo y la convivencia.** Por abuso sexual simple, se entiende: actos que, sin implicar un acceso carnal ni una tentativa, configuran un acto de violencia sexual contra la víctima. Se encuentran incluidos en este delito, aquellos actos de tocamientos en las partes íntimas de la víctima. Además, debe verificarse que la intención y ánimo del autor haya sido de contenido sexual, y que tales actos hayan ofendido la libertad e integridad sexual de la víctima. Para que pueda probarse que Horacio Rafael Tamay ha cometido el delito menor incluido de abuso sexual simple agravado por el vínculo y convivencia, es necesario que la fiscalía haya probado más allá de duda razonable los siguientes 6 (seis) elementos: 1º) Que el acusado Horacio Rafael Tamay realizó tocamientos con alguna parte de su cuerpo en las partes íntimas de la víctima, XXX.- 2º) Que el acusado Horacio Rafael Tamay es padre de XXX (convención probatoria).- 3º) Que el acusado Horacio Rafael Tamay, al momento del suceso convivía con su hija XXX (convención probatoria).- 4º) Que el

acusado Horacio Rafael Tamay obró con intención conocimiento y voluntad de abusar sexualmente de su hija XXX.-5º) Que al momento del hecho, la víctima, XXX, tenía menos de 13 años de edad (Convención Probatoria).-6º) Que el acusado, Horacio Rafael Tamay, obró con intención -conocimiento y voluntad, aprovechando esa situación de convivencia y la inmadurez de la víctima.- Todo lo que les expliqué sobre la "intención" de abusar sexualmente y el consentimiento de la alegada víctima, vale aquí también. Repásenlo.-Decisión a) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la fiscalía ha probado, más allá de duda razonable, que Horacio Rafael Tamay cometió el hecho señalado, pero sin acceso carnal, sin intención de acceso carnal y sin grave sometimiento de la víctima por el tipo de actos y su duración, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito menor incluido en la acusación principal Abuso sexual simple agravado por el vínculo y convivencia (Opción N°4 del formulario de veredicto del segundo hecho).b) Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, que la fiscalía no probó más allá de duda razonable, la intención o cualquier otro de los elementos del delito; o si tienen duda razonable en cuanto a la culpabilidad del acusado, deberán declararlo **NO CULPABLE (Opción N°5 del formulario de veredicto).**-PRIMER HECHO atribuido por la FISCALÍA a HORACIO RAFAEL TAMAY respecto a su hija XXX

OPCIÓN N°1 DEL FORMULARIO DE VEREDICTO- abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo (padre/hija) y por convivencia (sujeto pasivo -víctima- menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente con el sujeto activo -acusado-) en concurso real (reiteración de hechos más de uno) La Fiscalía acusa a Horacio Rafael Tamay en el hecho descrito bajo n°1 del delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y la convivencia en concurso real. La acusación es: *"Que sin poder precisar fecha exacta, pero desde el año 2006 hasta el año 2011 aproximadamente, el Sr. Horacio Rafael Tamay D.N.I. N° 21.424.837 abusó sexualmente, en reiteradas oportunidades, de su hija XXX, D.N.I. N° XXX, quien tenía siete u ocho años de edad al momento en que comenzaron. Para ello, se valió de la situación de convivencia preexistente, y por ser progenitor y encargado de la guarda de la víctima, y le efectuó tocamientos y manoseos corporales por debajo de las prendas en sus partes íntimas, con evidente contenido sexual, le besó en la boca y metió sus dedos en su vagina y la obligó a masturbarlo, hechos ocurridos en los momentos que se encontraba solo con la menor; primeramente, en el año 2006 al 2009, en el domicilio sito en Av. 25 de mayo y Pancho Ramirez, B° XXX viviendas casa N° XXX de la ciudad de Chajarí, Dpto. Federación. Luego, en el año 2009 al 2010, en la vivienda sita en Avda. 9 de julio N° XXX de la ciudad Chajarí, Dpto. Federación y finalmente, año 2010 al 2011, en la vivienda ubicada en Avda. Siburu N° XXX de la ciudad de Chajarí, Dpto. Federación. Conductas éstas que ocurrieron ininterrumpidamente hasta el año 2011, configurando, un sometimiento sexual gravemente ultrajante por su reiteración y modalidad."*ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO REITERADO VARIOS HECHOS EN CONCURSO REAL. (Art. 119 segundo párrafo inc. b y f y 55 del C.P.) Comete el delito abuso sexual gravemente ultrajante, según lo define la ley, quien abusa sexualmente con intención y voluntad, de una persona menor de 13 años de edad, siempre que esos hechos de abuso sexual, por su naturaleza y circunstancias de su modo de realización o duración hayan sido para la víctima un sometimiento gravemente ultrajante. Un sometimiento sexual es gravemente ultrajante para la víctima cuando afecta su dignidad como persona humana o cuanto tiene un particular signo degradante y envilecedor. Lo que caracteriza a conductas de esta clase es la humillación que causa en sus víctimas. Para que el abuso sexual sea gravemente ultrajante, tienen que darse alguna de estas circunstancias: a) Un sometimiento del autor hacia la víctima mediante fuerza, violencia, bajo autoridad o el dominio del autor sobre la víctima.-Este aspecto, "el sometimiento", debe implicar reducir a la víctima al estado de cosa, sobre la que ejerce dominio o disponibilidad, de modo tal que anula la libertad o autodeterminación sexual que tiene todo ser humano, y además reduce a la mínima expresión su dignidad personal.-Que el sometimiento, sea "gravemente ultrajante", significa que se corroboren actos sexuales que sean desproporcionados al abuso sexual simple. Son actos que producen en la víctima una humillación más allá de lo que normalmente se verifica con el abuso en sí. Se tratan de que "objetivamente" (más allá del grado de sensibilidad de la víctima), los actos sean humillantes y degradantes para la víctima.- b) Que los actos de abuso sexual contra la alegada víctima se prolongaron en el tiempo y repetidamente.-Si ustedes tienen por comprobados tales actos descritos por las pruebas de este juicio y su duración, son ustedes quienes además deberán valorar y decidir si esos actos de abuso sexual en concreto resultaron o configuraron un abuso sexual gravemente ultrajante para la víctima, de acuerdo al significado que les acabo de explicar. La agravante convivencia -como ya se los he explicado- refiere al aprovechamiento de la situación de

convivencia, requiere una víctima menor de 18 años, la convivencia con el acusado y que el acusado haya hecho uso de la facilidad que le otorga la cercanía con la víctima como la confianza que pudiera dispensarle por razón de esa convivencia. La agravante del vínculo es por ser padre/hija.- Aquí deben además, analizar la figura del Concurso Real -art.55 del C.P.- dice: "*cuando concurrieren varios hechos independientes...*"; el Concurso Real se define como pluralidad de hechos y un sujeto que los realiza. Es decir un hecho empieza y termina y se inicia otro, abarca la producción de como mínimo dos hechos, cada uno de esos hechos deben reunir todas las características que les expliqué. Decisión Por ello, para que pueda probarse que Horacio Rafael Tamay ha cometido el delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y la convivencia en Concurso Real -en más de una ocasión-, es necesario que la fiscalía haya probado más allá de duda razonable los siguientes ocho (8) elementos: 1º) Que el acusado Horacio Rafael Tamay abusó sexualmente de XXX.- 2º) Que los actos de abuso sexual realizados por Horacio Rafael Tamay produjeron en la alegada víctima, XXX, un sometimiento gravemente ultrajante por las circunstancias de su realización (modo/forma de realización) o por su duración en el tiempo (prolongación).-3º) Que el acusado Horacio Rafael Tamay obró con intención conocimiento y voluntad de abusar sexualmente de una manera ultrajante de la víctima, XXX.-4º) Que al momento en que ocurrieron los hechos, XXX, la alegada víctima, tenía menos de trece (13) años de edad (Convención Probatoria).-5º) Que el acusado Horacio Rafael Tamay es padre de XXX (Convención Probatoria).-6º) Que el acusado, Horacio Rafael Tamay, era conviviente con su hija XXX al momento del suceso (Convención Probatoria la convivencia).-7º) Que el acusado, Horacio Rafael Tamay, era conviviente con su hija XXX al momento del suceso y que aprovechó esa situación de convivencia e inmadurez de la víctima para abusarla.-8º) Que el acusado, Horacio Rafael Tamay, realizó la conducta en más de una oportunidad contra su hija conviviente XXX.-Tengan en cuenta la explicación previa que he dado respecto a LIBRE CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA; recuerden que las personas menores de trece (13) años de edad no pueden brindar consentimiento. Toda actividad sexual con una persona cuya edad esté por debajo de ese límite se presume, sin admitir prueba en contrario, que fue realizada sin su consentimiento. En otras palabras, el consentimiento de la víctima -por debajo de esa edad- es irrelevante para la consumación del delito. Asimismo, tengan presente las indicaciones antes dadas respecto a LA INTENCIÓN DE ABUSAR SEXUALMENTE, en definitiva estos delitos exigen dolo que es la presencia de intención -querer hacerlo- y voluntad en quien los comete. Corresponde al acusador probar más allá de duda razonable la existencia de intención de llevar adelante la conducta de abuso sexualmente gravemente ultrajante para la víctima con las agravantes de vínculo y convivencia. Como les he referido, siendo la intención un estado mental, la acusación no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención de abuso sexual gravemente ultrajante de otra persona de la prueba presentada sobre los actos y eventos que le provocaron los hechos de abuso; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon a los hechos de abuso sexual, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conductas desplegadas por el acusado, que permitan inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de abuso sexual gravemente ultrajante. Será suficiente prueba de la intención de abuso sexual si las circunstancias del hecho de abuso y la conducta Horacio Rafael Tamay, los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de intención de abusar sexualmente y de manera gravemente ultrajante ya sea por el comportamiento sexual abusivo por su duración o por ciertas circunstancias de tiempo, modo, lugar, medio empleado etc.; ello agravado por el vínculo y aprovechando la situación de convivencia preexistente. Decisión a) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la fiscalía probó, más allá de toda duda razonable, cada uno de los elementos del delito, y que Horacio Rafael Tamay fue quien lo cometió en reiteradas ocasiones, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y la convivencia en Concurso Real (Opción N°1 del formulario de veredicto).- b) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la fiscalía probó, más allá de toda duda razonable, cada uno de los elementos del delito, y que Horacio Rafael Tamay fue quien lo cometió, pero entendieran que no se probó una repetición de hechos, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y la convivencia -sin repetición de hechos- (Opción N°2 del formulario de veredicto del hecho n°1).- **OPCIÓN N°2 DEL FORMULARIO DE VEREDICTO- abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y la convivencia -sin repetición de hechos un único suceso-** Para que pueda probarse que Horacio Rafael Tamay ha cometido el delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y la convivencia -en una única

ocasión-, es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de duda razonable los siguientes siete (7) elementos: 1º) Que el acusado Horacio Rafael Tamay abusó sexualmente de XXX.- 2º) Que los actos de abuso sexual realizados por Horacio Rafael Tamay produjeron en la alegada víctima, XXX, un sometimiento gravemente ultrajante por las circunstancias de su realización (modo de realización) o por su duración en el tiempo (prolongación).-3º) Que el acusado Horacio Rafael Tamay obró con intención - conocimiento y voluntad de abusar sexualmente de una manera ultrajante de la víctima, XXX.-4º) Que al momento en que ocurrieron los hechos, XXX, la alegada víctima, tenía menos de trece (13) años de edad (Convención Probatoria).-5º) Que el acusado Horacio Rafael Tamay es padre de XXX (Convención Probatoria).-6º) Que el acusado Horacio Rafael Tamay, al momento del suceso convivía con su hija XXX (convención probatoria).- 7º) Que el acusado, Horacio Rafael Tamay, era conviviente con su hija XXX al momento del suceso y que aprovechó esa situación de convivencia e inmadurez de la víctima para realizar la conducta.-Todo lo que les expliqué sobre la "intención" de abusar sexualmente y el consentimiento de la alegada víctima, así como lo referido al Concurso Real, vale aquí también. Repásenlo.- c) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la fiscalía probó, más allá de toda duda razonable, que Horacio Rafael Tamay abusó sexualmente de su hija conviviente, XXX, en más de una ocasión, podrán considerar la posibilidad de que el mismo haya cometido el delito menor incluido - abuso sexual simple agravado por el vínculo y convivencia en Concurso Real- (Opción N°3 del formulario de veredicto del hecho 1), conforme les explicaré a continuación. **OPCIÓN N°3 DEL FORMULARIO DE VEREDICTO abuso sexual simple agravado por el vínculo y convivencia en Concurso Real.** Para que pueda probarse que Horacio Rafael Tamay ha cometido el delito menor incluido de abuso sexual simple agravado por el vínculo y la convivencia en Concurso Real -es decir en varias ocasiones al menos más de una-, es necesario que la fiscalía haya probado más allá de duda razonable los siguientes 6 (seis) elementos: 1º) Que el acusado Horacio Rafael Tamay realizó tocamientos con alguna parte de su cuerpo en las partes íntimas de la víctima, XXX.-2º) Que el acusado Horacio Rafael Tamay es padre de XXX (convención probatoria).- 3º) Que el acusado Horacio Rafael Tamay, al momento del suceso convivía con su hija XXX (convención probatoria)- 4º) Que el acusado Horacio Rafael Tamay obró con intención conocimiento y voluntad de abusar sexualmente de su hija XXX aprovechando la circunstancias de convivencia e inmadurez de la víctima.-5º) Que al momento del hecho, la víctima, XXX, tenía menos de 13 años de edad (Convención Probatoria).-6º) Que el acusado, Horacio Rafael Tamay, realizó su conducta en más de una oportunidad contra su hija conviviente XXX.- Todo lo que les expliqué sobre la "intención" de abusar sexualmente y el consentimiento de la alegada víctima, así como lo referido al Concurso Real, vale aquí también. Repásenlo.d) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la fiscalía probó, más allá de toda duda razonable, que Horacio Rafael Tamay abusó sexualmente de su hija conviviente, XXX, en sólo una ocasión, podrán considerar la posibilidad de que el mismo haya cometido un delito menor incluido abuso sexual simple agravado por el vínculo y convivencia (Opción N°4 del formulario de veredicto del hecho 1), conforme les explicaré a continuación. **OPCIÓN N°4 DEL FORMULARIO DE VEREDICTO -abuso sexual simple agravado por el vínculo y convivencia un solo hecho.** Para que pueda probarse que Horacio Rafael Tamay ha cometido el delito menor incluido de abuso sexual simple agravado por el vínculo y la convivencia -en una sola ocasión-, es necesario que la fiscalía haya probado más allá de duda razonable los siguientes 5 (cinco) elementos: 1º) Que el acusado Horacio Rafael Tamay realizó tocamientos con alguna parte de su cuerpo en las partes íntimas de la víctima, XXX.-2º) Que el acusado Horacio Rafael Tamay es padre de XXX (convención probatoria).- 3º) Que el acusado Horacio Rafael Tamay, al momento del suceso convivía con su hija XXX (convención probatoria).- 4º) Que el acusado Horacio Rafael Tamay obró con intención conocimiento y voluntad de abusar sexualmente de su hija XXX aprovechando la circunstancias de convivencia y la inmadurez de la misma.-5º) Que al momento del hecho, la víctima, XXX, tenía menos de 13 años de edad (Convención Probatoria).-Todo lo que les expliqué sobre la "intención" de abusar sexualmente y el consentimiento de la alegada víctima, y el Concurso Real, vale aquí también. Repásenlo.e) Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, que la fiscalía no probó más allá de duda razonable, la intención o cualquier otro de los elementos del delito; o si tienen duda razonable en cuanto a la culpabilidad del acusado, deberán declararlo **NO CULPABLE (Opción N°5 del formulario de veredicto del hecho N°1).**- **CUARTO HECHO atribuido por la FISCALÍA a HORACIO RAFAEL TAMAY respecto a su hija XXX OPCIÓN N°1 DEL FORMULARIO DE VEREDICTO - Tentativa de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y la**

convivencia-La Fiscalía acusa de los siguiente: *"El Sr. Horacio Rafael Tamay intentó acceder carnalmente con su pene a su hija XXX, cuando ésta tenía diez u once años de edad aproximadamente (año 2004), para ello, con la excusa de ir a comprar algo la llevó en moto a un descampado de la ciudad de Chajarí y una vez allí la sentó, de costado, en dicho rodado, le bajó la ropa interior y también se bajó su ropa e intentó penetrarla con su pene en su vagina, viéndose frustrado su accionar porque pasó un vehículo por el lugar."* **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO (Art. 119 segundo y cuarto párrafo inc. b y f del C.P.) en GRADO DE TENTATIVA (arts. 42 y 44)"** En su oportunidad cuando se trató el tema en el primer hecho opciones N°1 y 2 desarrollé y les explique los requisitos del abuso sexual con acceso carnal y la tentativa, a ellos me remito, así como el libre consentimiento de la víctima (recuerden las personas menores de trece (13) años de edad no pueden brindar consentimiento), la intención de abusar sexualmente en síntesis, será suficiente prueba de la intención de abuso sexual si las circunstancias del hecho de abuso y la conducta Horacio Rafael Tamay, los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de intención de abusar sexualmente de la víctima con acceso carnal (intención de penetrar con el pene la vagina o ano, la tentativa requiere actos de ejecución) agravado por el vínculo y aprovechando la situación de convivencia preexistente, sin que la penetración haya ocurrido por razones extrañas a la voluntad de Tamay. Como las agravantes del vínculo (padre/hija) y el aprovechamiento por convivencia (víctima menor de 18 años, aprovechamiento de su inmadurez y de la confianza y cercanía que proporciona la convivencia). Repánselo. Para que pueda probarse que se ha cometido delito de abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa agravado por el vínculo y convivencia es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de duda razonable, los siguientes siete (7) elementos:1°) Que Horacio Rafael Tamay tenía la intención y voluntad de abusar sexualmente de su hija menor conviviente, XXX.- 2°) Que Horacio Rafael Tamay realizó actos evidentes, claros y adecuados dirigidos a abusar sexualmente de XXX, y que comenzó a cometer el delito más allá de una mera preparación.-3°) Que al momento en que ocurrieron los hechos, XXXX, la alegada víctima, tenía menos de trece (13) años de edad (Convención Probatoria).-4°) Que Horacio Rafael Tamay no logró acceder carnalmente a XXX por circunstancias ajenas a su voluntad. Es decir, que no se produjo el resultado querido por el acusado.-5°) Que el acusado Horacio Rafael Tamay es padre de XXX (Convención Probatoria).-6°) Que el acusado Horacio Rafael Tamay era conviviente con su hija XXX al momento del suceso (Convención Probatoria).- 7°) Que el acusado, Horacio Rafael Tamay, obró con intención - conocimiento y voluntad, aprovechando esa situación de convivencia y la inmadurez de la víctima para intentar accederla carnalmente.-

Decisión a) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la fiscalía probó, más allá de toda duda razonable, cada uno de los elementos del delito, y que Horacio Rafael Tamay fue quien realizó actos ejecutivos intentando cometerlo y no lográndolo por razones ajenas a su voluntad, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de tentativa de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y la convivencia (Opción N°1 del formulario de veredicto del cuarto hecho).b) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la Fiscalía probó, mas allá de toda duda razonable, cada uno de los elementos del delito, y que Horacio Rafael Tamay fue quien lo cometió, pero sin intención de acceso carnal, podrán considerar la posibilidad de que el mismo haya cometido un delito menor incluido abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y la convivencia (Opción N°2 del formulario de veredicto del cuarto hecho), conforme les explicaré a continuación. **OPCIÓN N°2 DEL FORMULARIO DE VEREDICTO EN REFERENCIA AL CUARTO HECHO -abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y convivencia**-El delito principal, acusado por la Fiscalía, contiene la alternativa de otro delito menor incluido: abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y convivencia.En éste punto repasen las instrucciones oportunamente vertidas sobre esta figura (abuso sexual gravemente ultrajante, según lo define la ley, se da cuando una persona abusa sexualmente con intención y voluntad, a una persona menor de 13 años de edad, o que por algún motivo no haya podido consentir libremente la acción, siempre que esos hechos de abuso sexual, por su naturaleza y circunstancias de su modo de realización o duración hayan sido para la víctima un sometimiento gravemente ultrajante, pero sin acceso carnal. Para que el abuso sexual se convierta en gravemente ultrajante, tienen que darse alguna de estas circunstancias: a) Un sometimiento del autor hacia la víctima mediante fuerza, violencia, bajo autoridad o el dominio del autor sobre la víctima.-Este aspecto, "el sometimiento", debe implicar reducir a la víctima al estado de cosa, sobre la que ejerce dominio o disponibilidad, de modo tal que anula la libertad o autodeterminación sexual que tiene todo ser humano, y además reduce a la mínima expresión su dignidad personal.-Que el sometimiento, sea

“gravemente ultrajante”, significa que se corroboren actos sexuales que sean desproporcionados al abuso sexual simple. Son actos que producen en la víctima una humillación más allá de lo que normalmente se verifica con el abuso en sí. Se trata de que “objetivamente” (más allá del grado de sensibilidad de la víctima), los actos sean humillantes y degradantes para la víctima. b) Que los actos de abuso sexual contra la alegada víctima se prolongaron en el tiempo y repetidamente.- Si ustedes tienen por comprobados tales actos descritos por las pruebas de este juicio y su duración, son ustedes quienes además deberán valorar y decidir si esos actos de abuso sexual en concreto resultaron o configuraron un abuso sexual gravemente ultrajante para la víctima, de acuerdo al significado que les acabo de explicar. Por ello, para que pueda probarse que Horacio Rafael Tamay ha cometido el delito menor incluido de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y la convivencia, es necesario que la fiscalía haya probado más allá de duda razonable los siguientes siete (7) elementos: 1º) Que el acusado Horacio Rafael Tamay abusó sexualmente de XXX, pero sin que haya realizado actos ejecutivos de tentativa de acceso carnal.- 2º) Que los actos de abuso sexual realizados por Horacio Rafael Tamay produjeron en la alegada víctima, XXX, un sometimiento gravemente ultrajante por las circunstancias de su realización (modo/forma de realización) o por su duración en el tiempo (prolongación).- 3º) Que el acusado Horacio Rafael Tamay obró con intención- conocimiento y voluntad de abusar sexualmente a la víctima, XXX.- 4º) Que al momento en que ocurrieron los hechos, XXX, la alegada víctima, tenía menos de trece (13) años de edad (Convención Probatoria).- 5º) Que el acusado Horacio Rafael Tamay es padre de XXX (Convención Probatoria).- 6º) Que el acusado Horacio Rafael Tamay era conviviente con su hija XXX al momento del suceso (Convención Probatoria).- 7º) Que el acusado, Horacio Rafael Tamay, obró con intención - conocimiento y voluntad, aprovechando esa situación de convivencia y la inmadurez de la víctima.- Decisión a) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la fiscalía probó, más allá de toda duda razonable, cada uno de los elementos del delito, y que Horacio Rafael Tamay fue quien lo cometió, pero sin intención de acceso carnal, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y convivencia (Opción N°2 del formulario de veredicto del hecho N°4). _b) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la fiscalía probó, más allá de toda duda razonable, que Horacio Rafael Tamay abusó sexualmente de su hija conviviente, XXX, podrán considerar la posibilidad de que el mismo haya cometido un delito menor incluido abuso sexual simple agravado por el vínculo y convivencia (Opción N°3 del formulario de veredicto del hecho N°4), conforme les explicaré a continuación.

OPCIÓN N°3 DEL FORMULARIO DE VEREDICTO DEL HECHO 4 -abuso sexual simple agravado por el vínculo y la convivencia. Repacen las intrucciones que brinde en su oportunidad con anterioridad (en prieta síntesis, por abuso sexual simple, se entiende: actos que, sin implicar un acceso carnal, configuran un acto de violencia sexual contra la víctima. Se encuentran incluidos en este delito, aquellos actos de tocamientos en las partes íntimas de la víctima. Además, debe verificarse que la intención y ánimo del autor haya sido de contenido sexual, y que tales actos hayan ofendido la libertad e integridad sexual de la víctima). Para que pueda probarse que Horacio Rafael Tamay ha cometido el delito menor incluido de abuso sexual simple agravado por el vínculo y convivencia, es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de duda razonable los siguientes 6 (seis) elementos: 1º) Que el acusado Horacio Rafael Tamay realizó tocamientos con alguna parte de su cuerpo en las partes íntimas de la víctima, XXX.- 2º) Que el acusado Horacio Rafael Tamay es padre de XXX (convención probatoria).- 3º) Que el acusado Horacio Rafael Tamay, al momento del suceso convivía con su hija XXX (convención probatoria).- 4º) Que el acusado Horacio Rafael Tamay obró con intención conocimiento y voluntad de abusar sexualmente de su hija XXX.- 5º) Que al momento del hecho, la víctima, XXX, tenía menos de 13 años de edad (Convención Probatoria).- 6º) Que el acusado, Horacio Rafael Tamay, obró con intención - conocimiento y voluntad, aprovechando esa situación de convivencia y la inmadurez de la víctima.- Todo lo que les expliqué sobre la "intención" de abusar sexualmente y el consentimiento de la alegada víctima, vale aquí también, así como lo expuesto respecto a las agravantes. Repásenlo.- Decisión a) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la fiscalía ha probado, más allá de duda razonable, que Horacio Rafael Tamay cometió el hecho señalado, pero sin intención de acceso carnal y sin grave sometimiento de la víctima por el tipo de actos y su duración, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito menor incluido en la acusación principal Abuso Sexual Simple agravado por el vínculo y convivencia (Opción N°3 del formulario de veredicto del cuarto hecho). b) Si ustedes estiman, luego de

un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, que la fiscalía no probó más allá de duda razonable, la intención o cualquier otro de los elementos del delito; o si tienen duda razonable en cuanto a la culpabilidad del acusado, deberán declararlo **NO CULPABLE (Opción N°4 del formulario de veredicto del cuarto hecho). TERCER HECHO atribuido por la FISCALÍA a HORACIO RAFAEL TAMAY respecto a su hija XXX OPCIÓN N°1 DEL FORMULARIO DE VEREDICTO del hecho N°3 -abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo (padre/hija) y por convivencia (sujeto pasivo -víctima- menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente con el sujeto activo -acusado-) en concurso real (reiteración de hechos más de uno)** La Fiscalía acusa a Horacio Rafael Tamay en el hecho descrito bajo n°3 del delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y la convivencia en concurso real. Describe el siguiente hecho "*Que sin poder precisar fecha exacta, pero desde el año 2001 hasta el año 2007 aproximadamente, el Sr. Horacio Rafael Tamay D.N.I. N 21.424.837 abusó sexualmente, en reiteradas oportunidades, de su hija XXX D.N.I. N° XXX quien tenía siete u ocho años de edad al momento en que comenzaron. Para ello, se valió de la situación de convivencia preexistente con la víctima, y por ser progenitor y encargado de la guarda de la misma, y le efectuó tocamientos y manoseos corporales por debajo de las prendas en sus partes íntimas, con evidente contenido sexual, metió sus dedos en su vagina y se masturbó hasta eyacular en la panza de la víctima. Hechos ocurridos en los momentos que se encontraba solo con la menor a cargo su cuidado exclusivo, en el domicilio que compartían sito en Av. 25 de mayo y Pancho Ramirez, B° XXX viviendas casa N°XXX de la ciudad de Chajarí, Dpto. Federación Conductas éstas que ocurrieron ininterrumpidamente hasta el año 2007 aproximadamente, configurando, un sometimiento sexual gravemente ultrajante por su reiteración y modalidad.*" autor material del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO REITERADO VARIOS HECHOS EN CONCURSO REAL (Art. 119 segundo párrafo inc. b y f, 55 del C.P.).- Comete el delito abuso sexual gravemente ultrajante, según lo define la ley, quien abusa sexualmente con intención y voluntad, de una persona menor de 13 años de edad, o que por algún motivo no haya podido consentir libremente la acción, siempre que esos hechos de abuso sexual, por su naturaleza y circunstancias de su modo de realización o duración hayan sido para la víctima un sometimiento gravemente ultrajante. Un sometimiento sexual es gravemente ultrajante para la víctima cuando afecta su dignidad como persona humana o cuando tiene un particular signo degradante y envilecedor. lo que caracteriza a conductas de esta clase es la humillación que causa en sus víctimas. Para que el abuso sexual sea gravemente ultrajante, tienen que darse alguna de estas circunstancias: a) Un sometimiento del autor hacia la víctima mediante fuerza, violencia, bajo autoridad o el dominio del autor sobre la víctima.-Este aspecto, "el sometimiento", debe implicar reducir a la víctima al estado de cosa, sobre la que ejerce dominio o disponibilidad, de modo tal que anula la libertad o autodeterminación sexual que tiene todo ser humano, y además reduce a la mínima expresión su dignidad personal.-Que el sometimiento, sea "gravemente ultrajante", significa que se corroboren actos sexuales que sean desproporcionados al abuso sexual simple. Son actos que producen en la víctima una humillación más allá de lo que normalmente se verifica con el abuso en sí. Se trata de que "objetivamente" (más allá del grado de sensibilidad de la víctima), los actos sean humillantes y degradantes para la víctima.- b) Que los actos de abuso sexual contra la alegada víctima se prolongaron en el tiempo y repetidamente. Si ustedes tienen por comprobados tales actos descritos por las pruebas de este juicio y su duración, son ustedes quienes además deberán valorar y decidir si esos actos de abuso sexual en concreto resultaron o configuraron un abuso sexual gravemente ultrajante para la víctima, de acuerdo al significado que les acabo de explicar. La agravante convivencia -como ya se los he explicado- refiere al aprovechamiento de la situación de convivencia, requiere una víctima menor de 18 años, la convivencia con el acusado y que el acusado haya hecho uso de la facilidad que le otorga la cercanía con la víctima como la confianza que pudiera dispensarle por razón de esa convivencia. La agravante del vínculo es por ser padre/hija. Aquí deben además, analizar la figura del Concurso Real -art.55 del C.P.- dice:"*cuando concurrieren varios hechos independientes...*"; el Concurso Real se define como pluralidad de hechos y un sujeto que los realiza. Es decir un hecho empieza y termina y se inicia otro.Decisión Por ello, para que pueda probarse que Horacio Rafael Tamay ha cometido el delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y la convivencia en Concurso Real -en más de una ocasión-, es necesario que la fiscalía haya probado más allá de duda razonable los siguientes ocho (8) elementos:1°) Que el acusado Horacio Rafael Tamay abusó sexualmente de XXX.- 2°) Que los actos de abuso sexual realizados por Horacio Rafael Tamay produjeron en la alegada víctima, XXX, un sometimiento gravemente ultrajante por las circunstancias de su realización (modo/forma de realización) o por su duración en el tiempo (prolongación).-3°) Que el acusado Horacio Rafael Tamay obró con intención conocimiento y voluntad

de abusar sexualmente de una manera ultrajante de la víctima, XXX.-4º) Que al momento en que ocurrieron los hechos, XXX, la alegada víctima, tenía menos de trece (13) años de edad (Convención Probatoria).-5º) Que el acusado Horacio Rafael Tamay es padre de XXX (Convención Probatoria).-6º) Que el acusado, Horacio Rafael Tamay, era conviviente con su hija XXX al momento del suceso (Convención Probatoria la convivencia).-7º) Que el acusado, Horacio Rafael Tamay, era conviviente con su hija XXX al momento del suceso y que aprovechó esa situación de convivencia e inmadurez de la víctima para abusarla.-8º) Que el acusado, Horacio Rafael Tamay, realizó su conducta en más de una oportunidad contra su hija conviviente XXX.- Tengan en cuenta la explicación previa que he dado respecto a LIBRE CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA; recuerden que las personas menores de trece (13) años de edad no pueden brindar consentimiento. Toda actividad sexual con una persona cuya edad esté por debajo de ese límite se presume, sin admitir prueba en contrario, que fue realizada sin su consentimiento. En otras palabras, el consentimiento de la víctima -por debajo de esa edad- es irrelevante para la consumación del delito. Asimismo, tengan presente las indicaciones antes dadas respecto a LA INTENCIÓN DE ABUSAR SEXUALMENTE, en definitiva estos delitos exigen dolo que es la presencia de intención -querer hacerlo- y voluntad en quien los comete. Corresponde al acusador probar más allá de duda razonable la existencia de intención de llevar adelante la conducta de abuso sexualmente gravemente ultrajante para la víctima con las agravantes de vínculo y convivencia. Como les he referido, siendo la intención un estado mental, la acusación no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención de abuso sexual gravemente ultrajante de otra persona de la prueba presentada sobre los actos y eventos que le provocaron los hechos de abuso; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon a los hechos de abuso sexual, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conductas desplegadas por el acusado, que permitan inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de abuso sexual gravemente ultrajante.

Será suficiente prueba de la intención de abuso sexual si las circunstancias del hecho de abuso y la conducta Horacio Rafael Tamay, los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de intención de abusar sexualmente y de manera gravemente ultrajante ya sea por el comportamiento sexual abusivo por su duración o por ciertas circunstancias de tiempo, modo, lugar, medio empleado etc.; ello agravado por el vínculo y aprovechando la situación de convivencia preexistente. Decisión

a) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la fiscalía probó, más allá de toda duda razonable, cada uno de los elementos del delito, y que Horacio Rafael Tamay fue quien lo cometió en reiteradas ocasiones, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y la convivencia en Concurso Real (Opción N°1 del formulario de veredicto del hecho 3).-_b) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la fiscalía probó, más allá de toda duda razonable, cada uno de los elementos del delito, y que Horacio Rafael Tamay fue quien lo cometió, pero entendieran que no se probó una repetición de hechos, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y la convivencia (Opción N°2 del formulario de veredicto del hecho 3).- **OPCIÓN N°2 DEL FORMULARIO DE VEREDICTO del hecho N°3 - abuso**

sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y la convivencia un solo hecho. Por ello, para que pueda probarse que Horacio Rafael Tamay ha cometido el delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y la convivencia -en una única ocasión-, es necesario que la fiscalía haya probado más allá de duda razonable los siguientes ocho (8) elementos:1º) Que el acusado Horacio Rafael Tamay abusó sexualmente de XXX.- 2º) Que los actos de abuso sexual realizados por Horacio Rafael Tamay produjeron en la alegada víctima, XXX, un sometimiento gravemente ultrajante por las circunstancias de su realización (modo de realización) o por su duración en el tiempo (prolongación).-3º) Que el acusado Horacio Rafael Tamay obró con intención conocimiento y voluntad de abusar sexualmente de una manera ultrajante de la víctima, XXX.-4º) Que al momento en que ocurrieron los hechos, XXX, la alegada víctima, tenía menos de trece (13) años de edad (Convención Probatoria).-5º) Que el acusado Horacio Rafael Tamay es padre de XXX (Convención Probatoria).-6º) Que el acusado Horacio Rafael Tamay, al momento del suceso convivía con su hija XXX (convención probatoria).- 7º) Que el acusado, Horacio Rafael Tamay, era conviviente con su hija XXX al momento del suceso y que aprovechó esa situación de convivencia e inmadurez de la víctima para realizar la conducta.-8º) Que el acusado, Horacio Rafael Tamay, realizó su conducta en una única vez contra su hija conviviente XXX.- Todo lo que les expliqué sobre la "intención" de abusar sexualmente y el consentimiento de la alegada víctima, así como lo referido al Concurso Real, vale aquí también. Repásenlo. c) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y

de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la fiscalía probó, más allá de toda duda razonable, que Horacio Rafael Tamay abusó sexualmente de su hija conviviente, XXX, en más de una ocasión, podrán considerar la posibilidad de que el mismo haya cometido un delito menor incluido abuso sexual simple agravado por el vínculo y convivencia en Concurso Real (Opción N°3 del formulario de veredicto del hecho 3), conforme les explicaré a continuación.

OPCIÓN N°3 DEL FORMULARIO DE VEREDICTO del hecho N°3 - abuso sexual simple agravado por el vínculo y convivencia en Concurso Real. Para que pueda probarse que Horacio Rafael Tamay ha cometido el delito menor incluido de abuso sexual simple agravado por el vínculo y la convivencia en Concurso Real -es decir en varias ocasiones al menos más de una-, es necesario que la fiscalía haya probado más allá de duda razonable los siguientes 6 (seis) elementos: 1º) Que el acusado Horacio Rafael Tamay realizó tocamientos con alguna parte de su cuerpo en las partes íntimas de la víctima, XXX.-2º) Que el acusado Horacio Rafael Tamay es padre de XXX (convención probatoria).- 3º) Que el acusado Horacio Rafael Tamay, al momento del suceso convivía con su hija XXX (convención probatoria)- 4º) Que el acusado Horacio Rafael Tamay obró con intención- conocimiento y voluntad de abusar sexualmente de su hija XXX aprovechando la circunstancias de convivencia e inmadurez de la víctima.-5º) Que al momento del hecho, la víctima, XXX, tenía menos de 13 años de edad (Convención Probatoria).-6º) Que el acusado, Horacio Rafael Tamay, realizó su conducta en más de una oportunidad contra su hija conviviente XXX.-Todo lo que les expliqué sobre la "intención" de abusar sexualmente y el consentimiento de la alegada víctima, así como lo referido al Concurso Real, vale aquí también. Repásenlo.d) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la fiscalía probó, más allá de toda duda razonable, que Horacio Rafael Tamay abusó sexualmente de su hija conviviente, XXX, en sólo una ocasión, podrán considerar la posibilidad de que el mismo haya cometido un delito menor incluido abuso sexual simple agravado por el vínculo y convivencia (Opción N°4 del formulario de veredicto del hecho 3),_conforme les explicaré a continuación. **OPCIÓN N°4 DEL FORMULARIO DE VEREDICTO del hecho N°3 -abuso sexual simple agravado por el vínculo y convivencia un único hecho.**

Para que pueda probarse que Horacio Rafael Tamay ha cometido el delito menor incluido de abuso sexual simple agravado por el vínculo y la convivencia -en una sola ocasión-, es necesario que la fiscalía haya probado más allá de duda razonable los siguientes 5 (cinco) elementos: 1º) Que el acusado Horacio Rafael Tamay realizó tocamientos con alguna parte de su cuerpo en las partes íntimas de la víctima, XXX.-2º) Que el acusado Horacio Rafael Tamay es padre de XXX (convención probatoria).- 3º) Que el acusado Horacio Rafael Tamay, al momento del suceso convivía con su hija XXX (convención probatoria).- 4º) Que el acusado Horacio Rafael Tamay obró con intención- conocimiento y voluntad de abusar sexualmente de su hija XXX aprovechando la circunstancias de convivencia y la inmadurez de la misma.-5º) Que al momento del hecho, la víctima, XXX, tenía menos de 13 años de edad (Convención Probatoria).- Todo lo que les expliqué sobre la "intención" de abusar sexualmente y el consentimiento de la alegada víctima, y el Concurso Real, vale aquí también. Repásenlo.e) Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, que la Fiscalía no probó más allá de duda razonable, la intención o cualquier otro de los elementos del delito; o si tienen duda razonable en cuanto a la culpabilidad del acusado, deberán declararlo **NO CULPABLE (Opción N°5 del formulario de veredicto del hecho N°3).**- **MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO**Les

entregaré un (1) formulario de veredicto por cada hecho, es decir cuatro formularios de veredicto - art.81 Ley.10746- igual a los que le fui mostrando en pantalla durante la explicación arriba reseñada, para que ustedes decidan con las opciones que ahora les explicaré cómo llenar. Si ustedes alcanzaran un veredicto, su presidente debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción. El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma. Repasaré ahora con ustedes el formulario de veredicto.

RENDICIÓN DEL VEREDICTOSi ustedes alcanzaran un veredicto, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar su decisión. El y/o la presidente del jurado debe llevar los formularios de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del o de la presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio los formularios completados. Ustedes no deben dar las razones de su decisión. **CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES** En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir a un/a presidente. Cuando seleccionen a su presidente no es necesario que nos notifiquen. Yo lo

consignaré más tarde. El o la presidente del jurado presiden las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto en este caso y él o ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos. Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, su deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Su veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso. Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen. Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o a través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, Twitter, Instagram, E-mail, SMS, Facebook o cualquier otro. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las Redes Sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia. Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD Su veredicto, sea no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto. Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de sus compañeros del jurado. No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien. Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime, pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa. No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.

-PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar sus preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el vocero deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta. Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente sus deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito. Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta con los abogados en su ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.

¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD? De no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado sus deliberaciones, el vocero del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguna de las opciones".- Recuerden como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limitense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que los instruya cómo continuaremos.

ACOTACIONES FINALES Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos. En el transcurso de la lectura de las instrucciones finales -que habían sido acordada por las partes- la Fiscalía solicitó la palabra interesó

especificaciones; a lo que se le indicó que serían tratadas luego de la lectura de las ya acordada bajo el acápite de las denominadas "instrucciones futuras"; por ello conluida la lectura y una vez retirado el Jurado, se mantuvo nueva reunión con las partes en las que la Fiscalía solicitó incluir que el abuso sexual implicaba tocamientos tanto por encima como por debajo de la ropa, con ello expresó su acuerdo la Defensa. Luego, el Sr. Defensor solicitó que se lea al Jurado el art.77 y que en caso que el Jurado en su totalidad interesara la reproducción de alguna de las testimoniales obrantes en la filmación se les permitiera verla. A todo lo que la suscripta hizo lugar. Manifestando conformidad las partes. En razón de ello, se dispuso el ingreso nuevamente del Jurado a los fines de incluir estas instrucciones, de las que se le dio pleno conocimiento. Luego, se recibió juramento a la Oficial de Custodia y se la instruyó respecto a sus deberes. Concretamente se interrogó a la Sra. María del Rosario Dalarda. ¿Jura mantener a los jurados juntos en el sitio destinado por el juez para sus deliberaciones. No permitir que persona alguna se comunique con el jurado o con cualquiera de sus miembros. No comunicarse con el jurado o cualquiera de sus miembros acerca de ninguna cuestión particular relacionada con el proceso?. A lo que respondió, levantando su mano derecha "SI JURO". Les solicito a los jurados, que previo a ingresar a la sala de deliberación entreguen sus celulares, los cuales serán resguardados por la oficial de custodia. Ahora sí puede retirarse a deliberar. Muchas Gracias. Nos ponemos todos de pie.**II.)- RESPECTO DE LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Silvina I. Gallo, dijo: Luego de deliberar, el Jurado Popular se inclinó por la **Opción N°1 del Formulario de Veredicto en referencia al hecho N°2 referido a ABT**, procediendo a dar lectura en alta voz aquella de las jurados elegida por sus pares como Presidente, de la siguiente fórmula: **"Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado HORACIO RAFAEL TAMAY CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y LA CONVIVENCIA"**. Continuando con la lectura en respecto al hecho N°1 referido a ABT, escogió la **Opción N°1 del Formulario de Veredicto**, procediendo a dar lectura en alta voz aquella de las jurados elegida por sus pares como Presidente, de la siguiente fórmula: **"Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado HORACIO RAFAEL TAMAY CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO Y LA CONVIVENCIA EN CONCURSO REAL"**. Luego, en referencia al hecho n°4 MAT, se sostuvo la **Opción N°1 del Formulario de Veredicto**, dando lectura la presidenta del Jurado: **"Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado HORACIO RAFAEL TAMAY CULPABLE del delito de TENTATIVA DE ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO Y LA CONVIVENCIA"**. Por último en lo atiennte al 3er hecho referido a MAT, dio lectura a la **Opción N°1 del Formulario de Veredicto**, manifestando: **"Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado HORACIO RAFAEL TAMAY CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO Y LA CONVIVENCIA EN CONCURSO REAL"**. Me remito al registro digital de videograbación en el que consta que así sucedió.-**III.)- RESPECTO DE LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Silvina I. Gallo, dijo: Conforme lo ordena el *art. 91 y sus incs. a) y b)* de la *Ley N° 10746*, luego de conocido el Veredicto se declaró disuelto al Jurado y se fijó la audiencia de cesura para el 18/11/2022. En dicha fecha, se llevó adelante la audiencia. La Fiscalía ofreció prueba documental, no la Defensa. Concretamente la Defensa se opuso a la incorporación de la documental n°10 de la nómina ofrecida y obrante a fs.192, por no haber sido convocada quien suscribiera dicha documental. En razón de ello, se hizo lugar a la oposición y se incorporó la restante documentación especificada en los ptos. 1 a 14 -con excepción de la antes indicada bajo el n°10-; concretamente remisión de causa a juicio, informe del R.N.R., informe del médico Tores respecto al encausado Tamay y demás documentación que forma parte del expte por su oportuna incorporación durante el plenario-. Posteriormente se discutió la pena a imponer todo lo que ha quedado resguardado en soporte digital, mencionando a continuación en síntesis los argumentos empleados por las partes para fundamentar sus peticiones. En primer lugar lo hicieron los representantes del Ministerio Fiscal -Dres. Bruno Monzón y Gustavo Confalonieri-. Al respecto expresaron, luego de verbalizar la totalidad de la prueba y referenciar el veredicto de culpabilidad al que había llegado el Jurado Popular, que estaban en condiciones de solicitar la pena por los cuatro hechos tipificados como abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y la convivencia, dos hechos de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y la convivencia reiterados y tentativa de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y la convivencia, todos ellos en concurso real. En ese sentido, la Fiscalía explicó que al tratarse de un concurso real de delitos rige el principio de acumulación, lo que conlleva a tener una escala del mínimo mayor y como máximo la suma de todos ellos, sin exceder los 50 años de prisión. Por lo que ubicó la escala penal entre 8 años y 50 años de prisión, entendiéndo que se deben situar en el segundo tercio. Resaltó que los hechos deben ser encuadrados como violencia contra la mujer, ya

que afecto la libertad sexual de dos niñas y debe ser considerado para determinar la pena con una perspectiva de género, en correspondencia con los Tratados internacionales que el Estado ha suscripto. Al determinar la pena, consideró la magnitud del injusto colocando la culpabilidad como límite a su vez, que fueron cuatro hechos, que fueron dos las víctimas, la planificación de Tamay para cometer los abusos -procurando estar sin testigos presenciales- y la afectación psíquica en las víctimas. Como agravantes consideraron las edades de las víctimas, el aprovechamiento de la confianza y desprotección brindada por el hecho de ser el padre y la intensidad de los ataques, aclarando que no se trataba en el caso de una doble valoración. Señalaron, la disgregación de la familia con su actuar, la inexistencia de expresión de arrepentimiento alguno. Por otro lado, ponderaron la edad del imputado, siendo una persona de clase media con una condición social y cultural que hacía que sepa y conozca como comportarse, por lo que se encontraba en condiciones de comprender y acatar la norma. Como atenuantes solo valoraron la carencia de antecedentes penales computables. Por todo ello, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó una pena de 32 años de prisión, más accesorias legales. Otorgada la palabra a la defensa del imputado, comenzó por remarcar que los fundamentos vertidos por la Fiscalía para agravar la situación de Tamay al solicitar pena, no dejaban de ser una doble valoración y que en definitiva se encontraban contenidos en los tipos penales por los que fue condenado. Entendió que al merituar la pena aplicable debía valorarse que los hechos sucedieron hacía 15 o 20 años atrás y desde entonces no había tenido conflicto con la ley penal. Agregó que el fin de la pena debía ser resocializador y bajo ningún concepto podía entenderse como castigo. Que era un ciudadano que estaba respetando las leyes, a las personas y hasta incluso intentado recomponer la relación con sus hijas. Por otro lado, valoró que nunca había intentado obstaculizar la investigación y que había colaborado en el desarrollo, solicitando que como primera condena se le imponga una pena dentro del primer tercio de la escala penal aplicable. Luego de reseñar las pretensiones punitivas de las partes e ingresando en concreto al tratamiento de la estimación de la pena que, como acto de aplicación del derecho y de gobierno debe ser debidamente fundado, sustentado en la ley y en los hechos y circunstancias debidamente comprobados en la causa. Resulta necesario tener en cuenta que, por derivación del principio de culpabilidad, la sanción penal debe ser proporcional al hecho cometido, vedándose la posibilidad de aplicar una pena mayor a la culpabilidad del acusado, conforme así lo ha establecido la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 314:441, 318:207, 329:8630, entre otros), en absoluta consonancia con el criterio impartido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al sentenciar que la punición debe ser racional, ajustada a la jerarquía de los bienes tutelados, a la lesión de que se les causa o al peligro en el que se les coloca, y a la culpabilidad del agente (cfr. Caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica").- En el tránsito de evaluar la proporcionalidad de la sanción penal en el caso concreto, ha dicho nuestro máximo tribunal federal que *"... la proporcionalidad -de la pena- no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho. En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquéllas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional ..."* (Fallo: 314:424 "Pupelis, María Cristina y otros").- A los fines de respetar el principio de culpabilidad, resulta menester individualizar una pena que aparezca proporcional al grado de culpabilidad revelado en el caso, y a ese fin, habrán de tenerse en consideración la modalidad, características y circunstancias de los hechos por los cuales ha sido declarado culpable Horacio Rafael Tamay, la extensión del daño causado, el grado de su culpabilidad, sus condiciones personales, edad, entre otras, las que pueden resumirse en *"magnitud de injusto"* y *"culpabilidad de acto"*.-Por su parte, la estimación de la entidad del injusto y de la culpabilidad se debe efectuar en función de las pautas mensuradoras previstas por el legislador en los arts. 40 y 41 del Código Penal, la que necesariamente habrá de sujetarse a la escala penal resultante de la aplicación de los arts. 119 3er párrafo en función del cuarto párrafo inc.b) y f); 119 2do párrafo en función del cuarto párrafo inc.b) y f) reiterado art.55; 119 3er párrafo en función del cuarto párrafo inc.b) y f) en grado de tentativa art.42 y 44; y art. 119 2do párrafo en función del cuarto párrafo inc.b) y f) reiterado art.55; todos ellos en Concorso Real art.55 del C.Penal, lo que opera como limitador de la discrecionalidad judicial e individualizador de la sanción penal que establece un mínimo de ocho (8) años y un máximo de cincuenta (50) años conforme el límite fijado por el art. 55 que dice: *"Cuando concurrieren varios hechos independientes....la pena aplicable...tendrá como mínimo el mínimo mayor, y como máximo la suma*

aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo, esta suma no podrá exceder de cincuenta años...". Debe considerarse, además, la limitación dispuesta en el art. 452 C.P.E.R. en cuanto a que se encuentra vedado al Tribunal la imposición de una sanción distinta o mayor a la requerida por el acusador, en este caso, treinta y dos años (32) años de prisión y accesorias legales. Así, como enseña Patricia Ziffer "... el marco penal configura una escala de gravedad continua en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir, y de crecimiento paulatino. La principal consecuencia de esta teoría, llamada de la "escala de gravedad continua", es la de reservar el límite inferior para los casos más leves, el medio -determinado matemáticamente- para los intermedios, y el máximo, para los más graves. A partir de ella, el juez puede ubicar cada caso dentro del segmento correcto de la escala penal. Con esto se pretende solucionar uno de los problemas más difíciles de la determinación de la pena: la cuestión relativa a cuál es el "punto de ingreso" al marco penal ..." (cfr. Ziffer, Patricia S. "Lineamientos de la Determinación de la Pena", 2da. ed. Ad Hoc, pág. 37). Ahora bien, sobre los fines de la pena, receptando la teoría de Roxin, es dable sostener que la misma "... sirve a los fines de prevención especial y general. Se limita en su magnitud por la medida de la culpabilidad, pero se puede quedar por debajo de este límite en tanto lo hagan necesario exigencias preventivo-especiales y a ello no se opongan las exigencias mínimas preventivas generales ..." (Derecho Penal Parte General, Civitas, 1997, pág. 103) y precisamente sobre ellas pone el acento la decisión al justipreciar el tipo y monto de pena, el que guarda cierta "proporcionalidad" (cfr. Mir Puig, con su óptica, en "Estado, pena y delito", BdF., 2006, p. 44) con la gravedad social del hecho y la necesidad "comunicativa" (así: Bacigalupo, al analizar la posibilidad de articular la teoría de la prevención general positiva con las teorías de la unión, "Derecho Penal, Parte General", Hammurabi, 2007, pág. 43). Además, corresponde tener presente que en la técnica legislativa argentina a cada tipo penal le corresponde un marco penal, dentro del cual el juez debe fijar cuál es la pena adecuada al caso que se le presenta. El legislador quiso plasmar casos de diferente gravedad. Dice Ziffer en su obra "Lineamientos de la Determinación de la Pena" págs. 37 y sgtes. Ed. Ad Hoc, "La noción tiene el mérito de descalificar la idea de la "discrecionalidad" del juez y de reconocer en los marcos penales un parámetro, si bien abstracto, de todas las formas posibles que puede llegar a adoptar un delito, y esto es de una importancia decisiva. Sin embargo, no es posible ver a los marcos penales en el trasfondo de una acción legislativa única, pues con el transcurso del tiempo se producen modificaciones en la valoración de las conductas reflejadas en los tipos penales, ya sea que se las comience a considerar como más graves o más leves. Y en todo caso, esto no le puede pasar inadvertido al legislador. La ley no puede permanecer ciega al problema del cambio social de las valoraciones. Por el contrario, en general trata de hacerse cargo de ello mediante conceptos normativos o cláusulas generales. La fijación de marcos penales, también desde un punto de vista de la "voluntad de la ley", representa la técnica elegida para que el juez pueda reconocer estos cambios sociales y reflejarlos en la pena en forma dinámica. Sólo cuando estas corrientes de opinión adquieran una fuerza decisiva serán suficientes para alentar la desincriminación o el aumento de pena. Pero hasta ese momento el juez puede -y debe- reflejar las valoraciones sociales en la elección de la pena dentro del marco penal..." Entonces, en consecuencia, para individualizar la pena dentro de la escala antes referida, habré de valorar la gravedad del injusto en el caso concreto y la medida de la culpabilidad, y para determinarla, dentro del referido marco penal tomaré en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes particulares del caso (art. 40 del C.P) a fin de valorarlas de acuerdo con las pautas enunciadas por el art. 41 del Código Penal. (Conf. Ziffer, Patricia S. "Lineamientos de la Determinación de la Pena" págs. 115 y sgtes. Ed. Ad Hoc). En el caso además resulta indudable, que la víctima debe jugar un papel importante al momento de fijar la pena, en tanto resulta un elemento decisivo para la graduación del ilícito. (Conf. Aut. y Ob. cit., pág. 125 y sgtes.). Además, se ha señalado, que la reacción penal puede tener fundamento también, en otros principios no previstos en el art. 41 como los vinculados con los fines preventivo-generales de la pena. En este sentido se ha dicho que la función del proceso de determinación de la pena consiste en lograr el equilibrio óptimo entre la culpabilidad, la prevención especial y la prevención general, principios que conforman lo que Magariños dio en llamar "triángulo mágico"; debiéndose establecer en este caso qué factores prevalecen y el alcance de los restantes. (Conf. Magariños, Mario "Hacia un criterio para la determinación de la pena" en "Determinación Judicial de la pena", citado por D' Alessio en ob. cit. pág. 424). Así, debemos ingresar en los aspectos objetivos de los hechos que cabe agregar también los ingredientes subjetivos, y referidos concretamente a la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarlas y la extensión del daño y peligro causados. En tal sentido, debo ponderar la existencia de dos víctimas mujeres y menores. La corta edad de ambas al ser iniciadas en la actividad de conductas sexuales, cortando el goce de su infancia e inocencia en una etapa crucial del

desarrollo. Esa corta edad pone a las víctimas en una situación de mayor vulnerabilidad y menor posibilidad de defenderse, en ese sentido cuanto menor sea la posibilidad de la víctima de repeler el ataque, cuando menor sea su capacidad de reacción mayor será el ilícito del autor. La premeditación para concretar dichos ataques sexuales, que se transformaron en habituales -mayor intensidad-, buscando el momento y la oportunidad en la que se encontraban solas; incluso generando esos momentos -en un caso- alejándola del hogar a su víctima y trasladándola a un descampado para desarrollar su comportamiento. Se ha demostrado, en consecuencia, el hábil y programado accionar de Tamay para crear esos espacios de clara desprotección y concretar su conductas conforme sus deseos, existiendo en los presentes casos una preparación del delito. En razón de ello, cuanto mayores han sido las dificultades que haya tenido que sortear o superar para la concreción de los hechos -buscar y seleccionar los momentos para estar a solas-, cuanto más intensamente haya perseguido su meta mayor es su culpabilidad y mayor su punibilidad. Los daños constatados en ambas niñas -hoy mujeres jóvenes-, han sido claramente observados durante el plenario. En tal sentido, en XXX, incluso en la actualidad luego de varios años continuos e ininterrumpidos de terapia semanal -conforme lo declarado por su Psicóloga tratante- se perciben en la angustia de su voz y en el temblor de sus manos al abordar el tema. A ello se suma, en cuanto a la acreditación del daño y en definitiva a las huellas que las acciones han dejado -y que deben tenerse en cuenta al determinar la magnitud del injusto y de la pena- lo claramente expuesto por la Psicóloga particular Cavaglia -quien la trata desde mayo de 2018 hasta la actualidad- y que surgen tanto de su declaración en el plenario como del informe obrante a fs.168/169 al que me remito en su totalidad y que en muy prieta síntesis y como conclusión de su desarrollo dice *"...La paciente está en estado de vulnerabilidad subjetiva, en una posición de infantilismo vincular, auto-exigida, y con sentimiento de culpa y temor."*, lo que además aparece corroborado/confirmado por el Psicólogo Forense Grubert -confrontar fs.176/180vta- entre otros signos del daño *"...ha generado en ella una fijación psicológica a estos eventos, provocando un punto de fijación anormal en su desarrollo libidinal, generando una marcada disminución en su capacidad para relacionarse con los otros, entablar una relación sentimental y disfrutar del placer sexual. La terapia es indicada en estos casos, no porque se pueda revertir o curar, sino porque conlleva mejoras paliativas. ..."*. En cuanto a, XXX, surge claro también de su comportamiento en la audiencia las implicancias que dichas vivencias tienen en su vida, si bien reconoció el contenido y la firma de la denuncia que formulara en sede de Fiscalía en 29/05/2018, presentó dificultad para poder verbalizar los hechos, señalando expresamente al mencionar que no quería declarar sobre ello *"...porque no estoy enfocada para esto, no estoy bien para afrontar esto, tengo que enfocarme en mi hija, que ella me necesita..."* -vale aclarar que su hija cuenta con meses de edad, la sostuvo en sus brazos mientras declaraba y con anterioridad en junio estando embarazada solicitó la suspensión del juicio por las razones que obran a fs.58/63 y que diera origen a la resolución de fs.77 y vta. y a lo que también se refirió en su declaración en el plenario-. Además, de su relato libre, surgió en relación a su situación vincular actual con su padre y enjuiciado *"...mantengo relación si, pero lo único por por lo que yo mantengo relación con mi papá es por mi mamá, porque tiene nietos y no quisiera que mi mamá deje de ver a sus nietos por el sr. Le soy super sincera. ... Llegó un momento que tuve que aceptar que si quiero que mi mamá vea a sus nietos. Mi mamá trabaja mucho y no tiene tiempo de ver a sus nietos y yo se los llevo..."*, surgiendo además que en la actualidad su mamá convive en el mismo domicilio con el encausado Tamay. Esta situación en cuanto al daño existente se muestra además acreditada en el informe del Psicólogo Forense Grubert, quien señaló que se percibía en Mariana, en síntesis y a modo de corolario -fs.171/175- *"...En el caso de la joven que nos ocupa, su respuesta al hecho traumático ha consistido fundamentalmente en esfuerzos por olvidar y dejar de lado los eventos, que no deja de ser en todo caso un esfuerzo siempre fallido. La terapia es indicada en estos casos, no porque se pueda revertir o curar, sino porque conlleva mejoras paliativas. ..."*. Todo lo antes expuesto, nos indica y demuestra la magnitud y persistencia del daño en las jóvenes, daño que las afecta en el desarrollo de su vida actual y que resulta significativo y superlativamente superior al propio que conlleva todo delito de abuso sexual. Por otra parte, surge acreditada, la disgregación familiar que ocasionó con su comportamiento; pero además en el caso de XXX la "autoimposición" de someterse a mantener una indispensable y mínima relación pero necesaria con su agresor -su padre- para preservar el contacto de sus hijos con su madre. Asumiendo Tamay, en consecuencia, una conducta de estar -pese a la prohibición existente- en esos escasos momentos en los que su hija pretendía la conexión de sus hijos con su madre y abuela de ellos, siendo una forma de imponer su presencia a Mariana. Respecto a lo expuesto por la Defensa en el sentido que la Fiscalía expuso agravantes de la medida de pena que ya estaban contenidas en el tipo y ello de por sí implicaba una doble valoración -sostuvo la Fiscalía confianza y desprotección por ser el padre-; debo decir que en el contexto del presente caso no le

asiste razón toda vez que ella ha sido consignada como una situación más gravosa para las niñas que si hubiera sido el autor otra persona sobre la que recae también la misma agravante conforme el tipo penal -ej. ministro de algún culto, encargado de la educación o guarda- ello por el especial y único vínculo de padre e hija. Así se ha dicho: *"Vale aclarar que no existe desvaloración cuando se toma en cuenta para la fijación de la pena un elemento previsto en el tipo penal, con el objeto de particularizar su intensidad. Por ejemplo, si un padre es autor del delito de corrupción de menores, su conducta se encuentra comprendida en la figura agravada del art.125, tercera parte, Cód. Penal. Ello no obsta a que dicha referencia ya contemplada en el tipo se considere, al graduar la pena, de mayor gravedad que si se tratase del responsable de la educación de la víctima, circunstancia que también se encuentra comprendida en la agravante, y no implica una doble desvaloración pues se le atribuye al padre una incidencia específica respecto de un guardador genérico de la víctima menor de edad"* Confrontar Código Penal comentado y anotado Andrés José D'Alessio, 2da. Edición año 2013, Tomo I, página 654, Editorial La Ley. Además de ello, se ha corroborado que Horacio Rafael Tamay es una persona con capacidad plena para discernir, actuar conforme a las normas y dirigir sus acciones, es una persona madura, con relación laboral (empleado), con instrucción (secundaria incompleta), con una vida de contención familiar, lo que implica una mayor conciencia acerca de la ilicitud de las conductas asumidas y desarrolladas en el presente contexto, lo que revela una decisión más consciente en contra del derecho. En otro punto la Defensa, como atenuantes, expuso que su pupilo mantenía relación con una de las víctimas -XXX- y había convivido con otra -XXX-; lo cierto es que de la prueba surge que tal relación no es genuina y libre, no es una elección de XXX, sino -como ya lo expusiera en anteriores párrafos- es una obligación autoimpuesta por XXX tendiente a evitar que sus hijos pierdan contacto con su madre conviviente con el sr. Tamay y un sometimiento de Tamay hacia ella permaneciendo en esos escasos espacios en que XXX pretende vincular a sus hijo con la abuela, no con él. Y respecto a XXX, la convivencia por poco tiempo, como ella misma lo explicara en el plenario ante una pregunta de la Defensa, fue producto de un estado de necesidad, no tener donde vivir. En razón de ello no constituyen atenuantes de modo alguno, pues no demuestran en ninguno de los casos un querer revincularse de las víctimas con su agresor. La restante circunstancia alegada por el Dr. Rader, en cuanto al tiempo transcurrido desde los hechos hasta el juicio sin que existan otras denuncias en ese sentido; no resulta de incidencia en el tema específico de la graduación de la pena. En cuanto al tiempo que Tamay estuvo sometido a proceso -denuncia mayo/2018 juicio septiembre/2022- sin haber existido durante la tramitación de la investigación medidas cautelares privativas de libertad ambulatoria; conforme el tipo de delito, la pluralidad de víctimas, la necesidad de respetar los tiempos de las mismas y de la realización de pericias, así como la situación de pandemia que obstaculizó la efectivización de algún tipo de medidas y audiencias, entiendo que resulta proporcional al caso y su complejidad. Por lo señalado precedentemente, estamos frente a un caso de gravedad media, por lo que el ingreso a la escala penal prevista debe ser en el segundo tercio del marco penal aplicable -22 a 36 años-, y merituando las agravantes antes especificadas y atenuantes -siendo la única la carencia de antecedentes-, entiendo proporcional conforme la gravedad del delito y la culpabilidad de Tamay, y en función de las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, y en consecuencia justa y razonable la imposición de veintiseis (26) años de prisión y accesorias legales del art.12 C.P.. Corresponde, conforme lo dispone el art.12 C.P. -accesorias legales a la pena- *"La reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces"* librar oficio a los fines de la inscripción de la inhabilitación general de bienes. Por otra parte, en razón del delito por el que Horacio Rafael Tamay resulta declarado culpable, siendo que este Tribunal no tiene conocimiento que en autos se haya practicado extracción ni pericia alguna sobre muestras genéticas del imputado, y conforme a lo establecido en la ley 10.016 y en el Manual de Procedimientos del Registro Provincial de Datos Genéticos, corresponde ordenar la incorporación del perfil genético del mismo al referido registro, conforme a lo establecido en la norma P-02 del citado procedimiento. Por último entiendo que, en virtud del resultado del proceso, oportunamente corresponde informar a las denunciadas y víctimas, de la disposición del art. 11 bis de la Ley 24660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad. **IV.- RESPECTO DE LA CUARTA CUESTIÓN**, la Dra. Gallo, dijo: En cuanto a las costas del juicio y en razón del principio general del art. 585 del C.P.P.E.R., corresponde imponerlas al declarado culpable sr. Horacio Rafael Tamay, no regulándose honorarios toda vez que ello no ha sido peticionado. Por último, al cierre de sus alegatos en la audiencia de cesura, la Fiscalía interesó la próroga de la prisión

preventiva que había sido dispuesta el 10/11 y hasta la audiencia de cesura, a lo que se dio tratamiento, habiéndose opuesto la Defensa, dictándose resolución en dicha fecha 18/11/2022 conforme surge del dispositivo técnico que deja constancia de la audiencia, resolutorio y acta obrante a fs.205 y vta. Por todo ello, en base a las normativas expresamente dispuesta por la Ley N°10746 de enjuiciamiento por Juicios por Jurados y de la competencia para realizar la cesura del juicio que soberanamente ha resuelto el Jurado Popular de la provincia de Entre Ríos, este Tribunal luego de describir y considerar todo lo acontecido en el presente constituido en sala unipersonal; **RESUELVE: I.- CONDENAR a HORACIO RAFAEL TAMAY**, lachi, DNI N°21.424837, nacido Chajarí Entre Ríos, el 30/12/1969, casado, domicilio Av. Siburu 1798, secundario incompleto, empleado, 52 años, hijo de Ramón Tamay (f) y María Carmen Guntren, **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** de los delitos de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO Y LA CONVIVENCIA- ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y LA CONVIVENCIA EN CONCURSO REAL (ello respecto a A.B.T.) - TENTATIVA DE ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO Y LA CONVIVENCIA- ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO Y LA CONVIVENCIA EN CONCURSO REAL (ambos respecto a M.A.T.)**, arts. 119 párrafo 3º en función del cuarto inc. b) y f)- art.119 2do párrafo en función del cuarto inc. b) y f) y 55- art.119 párrafo 3º en función del cuarto inc. b) y f) 42 y 44- art.119 2do párrafo en función del cuarto inc. b) y f) y 55- todos ellos en Concurso Real art. 55 del C.P., a la pena de **VEINTISEIS AÑOS** de **PRISIÓN** y **ACCESORIAS LEGALES** del art. 12 del Código Penal.- **II.- COSTAS** a cargo del condenado en razón del principio general de la derrota, no regulándose honorarios a su abogado Defensor de confianza por no haber sido peticionados (arts. 584 y 585 del C.P.P.E.R.).-**III.- OPORTUNAMENTE**, firme que sea la sentencia, dispóngase detención y traslado de Horacio Rafael Tamay a la Unidad Penal N°3 donde quedará alojado a disposición de la causa.- **IV.- OPORTUNAMENTE**, firme que sea la sentencia, **PRACTICAR** por la Oficina Judicial el cómputo de pena.-**V.- ORDENAR**, una vez firme la presente, la extracción de muestras para determinar el perfil genético del condenado Horacio Rafael Tamay, y una vez obtenido el mismo, su incorporación al Registro Provincial de Datos Genéticos, art. 3 Ley N° 10016 y P-02 del Manual de Procedimientos Administrativos del RPDGA.-**VI.- COMUNICAR** oportunamente, a la Jefatura Departamental de Policía de Federación, al Juzgado de Garantías de Chajarí, Servicio Penitenciario, Registro Nacional de Reincidencia, Juzgado de Ejecución de Sentencias y Medidas de Seguridad, Juzgado Electoral y a la Dirección General del Notariado de Paraná haciendo saber que en razón del art.12 del C.P. corresponde anotar la inhabilitación de bienes del condenado. **ASIMISMO** hágase lo propio con el REJUCAV.- **VII.- COMISIONAR** a la Directora de **OGA de Chajarí**, para que oportunamente firme la sentencia, cite a las víctimas y denunciantes en autos, XXX y XXX con domicilios en esa ciudad de Chajarí, a fin de que en el término de tres (3) días corridos de notificadas se exprese respecto de la consulta prevista en el art. 11 bis de la Ley de Ejecución de Penas N° 24.660, remitiéndose el acta correspondiente.- **VIII.- NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE, REGÍSTRESE** y oportunamente, **ARCHÍVESE**.- Fdo.: SILVINA ISABEL GALLO -Juez Técnico- Dra. FIORELLA CRACCO Subdirectora OGA Concordia".-